

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1120
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00369-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LILIA SANTAMARÍA DE CORREA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ae3edd4469e74a701d4f616723a65d774e7b525972d88c26aa011c902b2db7

Documento generado en 12/07/2021 02:20:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1121
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00382-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER CRUZ SUSCUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería a la abogada GIOVANNA MARITZA ARIZA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 42.140.633 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 222.442 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5408dfaaec1259b5454b3dc42728e0997ea9fe0b8722c5f87ce7b968022894b5

Documento generado en 12/07/2021 02:20:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Archivo PDF '16 Anexo' del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO URIEL CUBIDES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCIÓN	FL.	PDF	INGRESO	EGRESO	SALDO
28/08/2019	Consignación	40	01	\$40.000,00		\$40.000,00
23/10/2019	Oficio No. 907	45	01		\$7.500,00	\$32.500,00
23/10/2019	Oficio No. 905	46	01		\$7.500,00	\$25.000,00
TOTAL EGRESADO:					\$15.000,00	
TOTAL A FAVOR:						\$25.000,00

Dando cumplimiento al ordinal **séptimo** de la sentencia de primera instancia que resolvió: “*Sin costas*” /fl. 16 PDF ‘16’/.

2. SIN CONDENA EN COSTAS

Lo Anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso,

DAVID RODRÍGUEZ ESCOBAR
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1112
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO URIEL CUBIDES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 25 de junio de 2021, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c15ffeb17ef02c31d8e89cea53434d2d3850b8f2a69770edb1ff4d3e3df1e719

Documento generado en 12/07/2021 10:29:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1122
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00070-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSALBA PUENTES GRIJALBA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Con fundamento en los artículos 322 (numeral 3, inciso 2º) y 323 (cuarto inciso) del CGP, su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto devolutivo¹ **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b88bd46155cd03de9e5bfada3304598844ee6f42fafd3835b9ac5d7249e5d852

Documento generado en 12/07/2021 02:20:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Con la salvedad que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación (art. 323 cuarto inciso CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1123
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00131-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLORALBA BUSTOS AROCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

017b9e3f23f939f7314f3a1a7af8d120e266f9f228d27a815cf6ac43b8ed064f

Documento generado en 12/07/2021 02:20:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1124
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6833dcd0308f1e0408e4eafc52e2d05c3d7cdd86f3820ccd88320c625dae7707

Documento generado en 12/07/2021 02:20:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA QUINTERO DE RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCIÓN	FOLIO	INGRESO	EGRESO	SALDO
25/07/2017	Consignación	39-40	\$60.000,00		\$60.000,00
TOTAL EGRESADO:				\$0,00	
TOTAL A FAVOR:					\$60.000,00

Dando cumplimiento al ordinal **sexto** de la sentencia de primera instancia que resolvió: "*Sin costas*" /fl. 80/.

2. SIN CONDENA EN COSTAS

Lo Anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso,

DAVID RODRÍGUEZ ESCOBAR
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1127
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA QUINTERO DE RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 25 de junio de 2021, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df5159ea3e371b8d795eea37fb1dc82834e720de688a06947900e86f36bbaef

Documento generado en 12/07/2021 10:29:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA CECILIA CASTAÑEDA CELIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCIÓN	FL.	PDF	INGRESO	EGRESO	SALDO
21/07/2020	Consignación		02 y 03	\$30.000,00		\$30.000,00
TOTAL EGRESADO:					\$0,00	
TOTAL A FAVOR:						\$30.000,00

Dando cumplimiento al ordinal **cuarto** de la sentencia de primera instancia que resolvió: “*Sin costas*” /fl. 12 PDF ‘18’/.

2. SIN CONDENA EN COSTAS

Lo Anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso,

DAVID RODRÍGUEZ ESCOBAR
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1113
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA CECILIA CASTAÑEDA CELIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 25 de junio de 2021, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f5068f9d85b2f75b014b2e74cf01c726fbd2885b4ae8f48579f0c43c9bb1e28

Documento generado en 12/07/2021 10:29:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1132
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00231-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ COTE GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7431e5170420988a2d94b16b78c207fd20efa6bc92ac060cede9f96e87889e54

Documento generado en 12/07/2021 02:20:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1133
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00322-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA DELIA GARCÍA Y MARÍA ISABEL BUENO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c3aec0126667534c5db06474aae6cdd1ba56b0056acd0f8a87042247884abb2

Documento generado en 12/07/2021 02:20:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1134
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00366-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO JAIMES CABALLERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

970b6e4f1b80c9aaef53b014a1e27f85c5f6fa8dd804c757997c41801c0374fc

Documento generado en 12/07/2021 02:20:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1135
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00326-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	EFRAÍN DÍAZ TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
VINCULADOS:	ELIANA MARCELA GÓMEZ ACEVEDO, NILSA TORRES SÁENZ, MARÍA NELLY DURÁN VARGAS, PAOLA ANDREA GUEVARA DURÁN Y ÓSCAR PADILLA TORRES.

Se rememora, con proveído del 10 de mayo hogaño, se decretaron pruebas, entre otras, a cargo del MUNICIPIO DE GIRARDOT /archivo pdf '20 743ap19326MpioGirardotDecretaPruebas'.

Con memorial del 18 de mayo de 2021, el demandante EFRAÍN DÍAZ TORRES allegó unos documentos y solicitó que se tuvieran en cuenta los mismos /archivo pdf '22 Memorial', '23 Anexo1', '24 Anexo2' y '25 Anexo3'/. Al respecto, debe tenerse presente que la ley 472/98 únicamente prevé la presentación de la demanda como el momento para aportar o solicitar pruebas por la parte actora (art. 18 literal e), de tal modo que no es viable en esta etapa procesal aportar pruebas.

Ahora bien, frente a las pruebas documentales decretadas a cargo del MUNICIPIO DE GIRARDOT, con memorial del 19 de mayo de 2021, la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT /archivos pdf '27 Memorial1', '28 Anexo1', '29 Anexo2'/ y, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CASA DE JUSTICIA DE GIRARDOT con memorial del 25 de mayo de 2021 /archivo pdf '31 MemorialAnexos', allegaron lo solicitado en el **numeral 3.2.1** del referido auto.

Seguidamente, la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN del MUNICIPIO DE GIRARDOT, con memorial del 10 de junio de 2021, allegó lo solicitado en el **numeral 2.2.1** del referido proveído /archivo pdf '35 Memorial'/. Mediante el antedicho memorial, esta dependencia municipal señaló *“(...) Que revisada la base de datos, referente al predio de la manzana L casa 11, ubicada en el barrio El Triunfo, de propiedad de la señora Nilsa Torres Sáenz, se encontró que los actuales propietarios son la señora Paola Andrea Guevara Durán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1106869838 y el señor Oscar Padilla Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 11207211, y que el predio se encuentra identificado con cédula catastral No. 25307010404640011000 y con matrícula inmobiliaria No. 307-31532 (...)*” /Subrayas y negrilla del Despacho/.

Por lo anterior, previo a cerrar la etapa probatoria y continuar con el trámite correspondiente y, **en atención a los dictados del artículo 18 inciso final de la Ley 472/98**, se hace necesario por parte del Despacho vincular a la señora **Paola Andrea Guevara Durán** y al señor **Oscar Padilla Durán**, dada su calidad de propietarios del predio ubicado en la manzana L, casa 11 del barrio el Triunfo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a los señores **PAOLA ANDREA GUEVARA DURÁN** y **ÓSCAR PADILLA DURÁN** a la presente actuación, para que hagan parte del extremo pasivo.

En consecuencia,

1. **Por la Secretaría del Despacho, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído, junto con la demanda, el auto admisorio y los anexos, a los señores **PAOLA ANDREA GUEVARA DURÁN** y **OSCAR PADILLA DURÁN** a la dirección del inmueble de su propiedad ubicado en la manzana L, casa 11 del barrio el Triunfo.
2. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda a los referidos vinculados por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 22 Ley 472/98), conforme al art. 8 inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20 y concordante con el canon 199 inciso 4° del CPACA (modificado por la Ley 2080/21), normas aplicables vía artículo 44 de la Ley 472/98.
3. En el mismo término anterior, se solicita a los **VINCULADOS**, informar sus correos electrónicos, remitiéndolos al correo electrónico jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co (en virtud del art. 3° del Decreto Legislativo 806/20).

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales decretadas mediante auto de pruebas del 10 de mayo de 2021, correspondientes a los archivos pdf ‘27 Memorial1’, ‘28 Anexo1’, ‘29 Anexo2’, ‘31 MemorialAnexos’ y ‘35 Memorial’.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentiva del material documental objeto de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed8c33a2432e483d29d11825208164766f3392c94f300d1f1d6ae03e4a6be33f
Documento generado en 12/07/2021 11:39:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1138
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00123-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto No. 1802¹ dictado en desarrollo de la audiencia de pruebas y auto No. 013 del 18 de enero último², se requirió a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término perentorio de diez (10) días, se sirviera aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo mediante el auto de pruebas³ dictado en la audiencia inicial.

Revisado el expediente, y una vez transcurrido con suficiencia el término dispuesto para aportar la referida documentación, no se observa que la PARTE DEMANDADA hubiera atendido el requerimiento efectuado por el Despacho ni que hubiera desplegado gestiones tendientes a lograr su cumplimiento. En este orden y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78⁴, en concordancia con el numeral 4° del artículo 79⁵ del Código General del Proceso, se reitera que se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas ya distinguido.

Por lo anterior, se requerirá por tercera y última vez a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, se sirva adelantar

¹ Archivo PDF '10 162nr18123Audpr' fl. 5 del expediente digital.

² Archivo PDF '15 013nr18123EjercitoRequiere' del expediente digital.

³ Archivo PDF '01' fls. 294-296 del expediente digital.

⁴ "**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

(...)"

⁵ "**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE:** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se obstruya, por acción y omisión, la práctica de pruebas

(...)"

/Se destaca/.

las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en las mencionadas providencias, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRESE POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar las pruebas documentales correspondientes a los numerales **1.3.1, 1.3.2, 1.3.3, 1.3.4** y **3.1 literal B** del auto de pruebas dictado en desarrollo de la audiencia de la inicial /v. archivo PDF '01' fls. 294-296/, acreditando concomitantemente las gestiones que realice tendientes al cumplimiento del presente requerimiento. Lo anterior, so pena de los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efdc750b0c1981552cbf23091b9230f6eb60a904e17e324935f2e1cd0bdf6893

Documento generado en 12/07/2021 02:20:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1139
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00187-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO PAZ DÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre de 2019 /v. archivo PDF ‘01A-2018-187/, se le ordenó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegar entre otras la siguiente documentación:

*“En consecuencia, **SE ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** que, a través del **ÁREA ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, se sirva allegar al plenario:*

(...)

b) Copia de la hoja de vida de los mayores:

- *LUIS ARIEL BELTRÁN ARDILA*
- *YONIHR JESÚS CHAMORRO CHECA*
- *ANDRÉS JULIÁN CHAVES FONSECA*
- *YEFERSON GIOVANI GUARÍN PERALTA*
- *JAIRO ENRIQUE MUÑOZ SUÁREZ*
- *WILBERT PEDRAZA FRANCO*

(...)”

Al respecto, se observa que mediante escrito del 6 de febrero de 2020¹, el ente demandado aportó la hoja de vida de los mayores LUIS ARIEL BELTRÁN ARDILA, ANDRÉS JULIÁN CHAVES FONSECA, JAIRO ENRIQUE MUÑOZ SUÁREZ Y WILBERT PEDRAZA FRANCO. Sin embargo, respecto de los mayores YONIHR JESÚS CHAMORRO CHECA y YEFERSON GIOVANI GUARÍN PERALTA manifestó lo siguiente: *“Respecto a los señores YOMAR JESÚS CHAMORRO CHECA y YEFERSON GUIOVANY GUARÍN PERALTA, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información y Administración de Talento Humano del Ejército Nacional ‘SIATH’, no existen*

¹ Archivo PDF ‘01A-2018-187’ fl. 93 del expediente digital.

registros que coincidan con los nombres y apellidos mencionado personal, por tal motivo se solicita verificar y/o ampliar la información solicitada, con el fin de realizar una nueva búsqueda, y así poder dar trámite a su requerimiento”.

Así las cosas, advierte el Despacho que la entidad vinculada por pasiva incurrió en un error en la búsqueda de la información requerida, en tanto buscó información asociada con los señores YOMAR JESÚS CHAMORRO CHECA y YEFERSON GUIOVANY GUARÍN PERALTA, oficiales respecto de los cuales no se ha requerido documentación alguna.

En este orden y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78², en concordancia con el numeral 4° del artículo 79³ del Código General del Proceso, se reitera que se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas ya distinguido.

Por lo anterior, se requerirá por tercera y última vez a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, **para que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en el auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

De otra parte, se **precisa** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** que la documentación que se requiere con la presente providencia es la asociada a las hojas de vida de los mayores **YONHR JESÚS CHAMORRO CHECA** y **YEFERSON GIOVANI GUARÍN PERALTA**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

R E S U E L V E

REQUIÉRESE POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar copia de las hojas de vida de los mayores **YONHR JESÚS CHAMORRO CHECA** y **YEFERSON GIOVANI GUARÍN PERALTA**, acreditando concomitantemente las gestiones que realice tendientes al cumplimiento del presente requerimiento. Lo anterior, so pena de los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

² **“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
(...)
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias
(...)”

³ **“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE:** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

(...)
4. Cuando se obstruya, por acción y omisión, la práctica de pruebas
(...)”
/Se destaca/.

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a0fdf7b7bd57587ad373d129f1702faef10370eb8c00c7aa5ec32476f2ae74

Documento generado en 12/07/2021 02:20:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1140
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BOOLNNEY ALONSO SOSA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto No. 774¹, emitido durante la audiencia de pruebas, se corrió traslado a los sujetos procesales del material probatorio incorporado en desarrollo de la audiencia de pruebas por el término de tres (3) días para los fines de contradicción.

Vencido con suficiencia el término anteriormente señalado, se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas, ni sobre alguna prueba pendiente por recaudar y decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

¹ Archivo PDF '33ActaAudienciaRecepcionTestimonios' fl. 4 supra del expediente digital.

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86f8cce30ca76d6cb728e81c84263812447c82604c874bbde15b638abfc07b9

Documento generado en 12/07/2021 02:20:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1141
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00360-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NELLY GARCÍA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto No. 1462¹ dictado en desarrollo de la audiencia de pruebas, se decretó, a cargo de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, la siguiente prueba:

“SE SOLICITA a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES se sirva precisar, con base en la respuesta con Radicado No. 2020 15 00004171 del 29 de septiembre último, si el año señalado en la fecha de final de cotización al régimen contributivo es el allí señalado, esto es, año 2012, en caso negativo precisar cuál fue el año de finalización y si esta fue en calidad de beneficiaria o de cotizante”

Revisado el expediente, y una vez transcurrido con suficiencia el término dispuesto para aportar la referida documentación, no se observa que la PARTE DEMANDADA hubiera atendido el requerimiento efectuado por el Despacho ni que hubiera desplegado gestiones tendientes a lograr su cumplimiento. En este orden y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78², en concordancia con el numeral 4° del artículo 79³ del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de las partes la obligación de

¹ Archivo PDF '79 119rd19360HfusaApr' fl. 4 del expediente digital.

² **“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias
(...)”

³ **“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE:** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

(...)
4. Cuando se obstruya, por acción y omisión, la práctica de pruebas

(...)”
/Se destaca/.

realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas ya distinguido.

Por lo anterior, se requerirá por a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, para que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRESE a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, acreditando concomitantemente las gestiones que realice tendientes al cumplimiento del presente requerimiento. Lo anterior, so pena de los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a247e7e6024f67d4c7bbfa484156222257139d192e811e948dd7128858d7b7d7

Documento generado en 12/07/2021 02:20:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO: 1142
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 29 de abril del presente año /v. archivo PDF '14 041nr19152AguadeDiosAisf'/, se le ordenó al extremo pasivo **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, allegar la siguiente documentación:

“2.2.1 SE ORDENA al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que, a través de su CONCEJO MUNICIPAL se sirva aportar al plenario copia de los acuerdos que fijaron y establecieron las tarifas e impuestos de alumbrado público para el período comprendido entre septiembre de 2017 y abril de 2018, incluidos los Acuerdos 012/09, 008/10, 014/12 y 002/17, con las respectivas constancias de vigencia.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (arts. 78-8 y 167 CGP), la cual, a través de su apoderado, deberá elaborar el correspondiente oficio y remitirlo al Concejo de la municipalidad, adjuntando copia del acta de la audiencia inicial (contentiva de la prueba aquí decretada). La parte demandada deberá acreditar a este Juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes.

PLAZO PARA ALLEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL: Dentro de los 10 días siguientes a la realización de esta audiencia.

(...)

2.2.2 SE ORDENA al MUNICIPIO AGUA DE DIOS se sirva aportar al plenario copia de todos los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados y a través de los cuales se estableció el impuesto de alumbrado público a cargo de CODENSA S.A. E.S.P., para las vigencias de septiembre a diciembre de 2017 y enero a abril de 2018.

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO AGUA DE DIOS (arts. 78-8, 167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal.

(...)"

/Subrayas fuera de texto/.

Revisado el expediente, y una vez transcurrido con suficiencia el término dispuesto para aportar la referida documentación, no se observa que la PARTE DEMANDADA hubiera atendido la orden impartida por el Despacho ni que hubiera desplegado gestiones tendientes a lograr su cumplimiento. En este orden y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4° del artículo 79² del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas ya distinguido.

Por lo anterior, se requerirá al **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, **para que en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRESE al **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, para que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, acreditando concomitantemente las gestiones que realice tendientes al cumplimiento del presente requerimiento. Lo anterior, so pena de los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ **“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

(...)"

² **“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE:** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se obstruya, por acción y omisión, la práctica de pruebas

(...)"

/Se destaca/.

86c26b6d9771c7b55dd4c0f3f9301049d78dda7da02847eff23eea32c32b4be

Documento generado en 12/07/2021 02:20:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1143
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Omayra Abril García y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 19 de abril último¹, se incorporaron las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘25memorial’ y ‘26AudGarantias’.

Ejecutoriada dicha providencia, se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las aludidas pruebas; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en**

¹ Archivo PDF ‘31 583rd19141RamaJudicialIncorpora’ del expediente digital.

formato **PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUTTO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e8b47a97716508d706b28baf8385adf6735ac3f0fa21be6ec95e300879f3b9

Documento generado en 12/07/2021 02:20:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1144
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00244-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO CALLEJAS GARAY
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 23 de marzo último¹, se incorporaron las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘12decretonombramiento’, ‘13cumplimientorequisitos’, ‘14exameningresso’, ‘15decretoretiro’, ‘16oficio’, ‘17actaposesion’ y ‘18acceptacion’ del expediente digital.

Ejecutoriada dicha providencia, se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las aludidas pruebas; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión

¹ Archivo PDF ‘20 476nr18244ProcuraduriaConocimientoPruebas’ del expediente digital.

y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, en formato **PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

757bdd00d976ec9b511f032cc26d1ead0f035d27f97d0743a1ed31c62da5dc0c

Documento generado en 12/07/2021 02:20:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1145
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00200-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANYUL MARÍA YATE Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA: COOMEDSALUD C.T.A. Y OTROS¹

1. ASUNTO

Procede el Despacho a poner en conocimiento de los sujetos procesales el pronunciamiento efectuado por el Hospital Universitario de la Samaritana y a fijar hora y fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

Se recuerda que, mediante proveído del 19 de abril último², se requirió a la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, para que allegara con destino a este proceso el dictamen pericial solicitado a esa entidad.

Revisado el expediente, en los archivos PDF '65' y '79'³ se observa memorial de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, mencionando entre otra cosas que, *“teniendo en cuenta los folios adjuntos de historia clínica, el costo del dictamen sería de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

En consecuencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales el aludido documento, a fin de que la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, partes interesadas en la prueba, adelanten dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, todas las gestiones necesarias, tendientes a obtener el recaudo probatorio del dictamen pericial decretado por el Despacho y atribuido a su cargo; acreditando concomitantemente las gestiones que realicen tendientes al cumplimiento del presente requerimiento.

De otro lado, se tiene que mediante el auto del 19 de abril último ya distinguido, se requirió a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** para que aportaran los datos de contacto de los testigos ANA LUCÍA BUELVAS,

¹ Aseguradora Solidaria de Colombia y Precooperativa Multiactiva en Salud Grupo Vavals.

² Archivo PDF '57 612rd16200EseSanRafaelRequiere'

³ Archivos PDF '65 RespuestaHospitalSamaritana' y '79 RespuestaHus.Org.' del expediente digital.

MARÍA ALEJANDRA ARRIETA, CRISTINA MENDOZA SANTOS, SAMIR POLANCO PONTÓN y GERMÁN ALBERTO AVELLANEDA.

Al respecto, obra memorial de la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ /v. archivo PDF ‘77MemorialHospitalFusagasuga/, en el cual informa que respecto de las doctoras ANA LUCÍA BUELVAS, MARÍA ALEJANDRA ARRIETA y CRISTINA MENDOZA no ha sido posible contactarlas; así mismo informó que el doctor SAMIR POLANCO PONTÓN falleció y finalmente, suministró los datos de contacto del doctor GERMÁN ALBERTO AVELLANEDA.

Así las cosas, y atendiendo a la manifestación hecha por la apoderada judicial de la entidad vinculada por pasiva, se limita la recepción de la prueba testimonial a la práctica del testigo cuyos datos fueron suministrados, quedando relevados del deber de testimoniar las señoras ANA LUCÍA BUELVAS, MARÍA ALEJANDRA ARRIETA OSPINA y CRISTINA MENDOZA SANTOS. Por supuesto, concomitantemente se prescinde del testimonio del galeno SAMIR POLANCO PONTÓN.

En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020⁴, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁵, y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011, **se cita a la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS para la práctica del testimonio del señor GERMÁN ALBERTO AVELLANEDA**, decretado en el desarrollo de la audiencia inicial /v. archivo PDF ‘13’ del expediente digital/:

- DÍA: DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
- HORA: ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

CARGA DE LA PRUEBA: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, sujetos procesales que deberán garantizar la comparecencia y conectividad del testigo, para lo cual deberán remitirle citación de la diligencia anexando copia de la presente decisión y del acta de la audiencia inicial donde fue decretada la prueba, lo cual acreditarán al despacho dentro de los tres (3) días siguientes. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

Se invita a las partes, si no lo han hecho, a instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

⁵ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbec4ae0244f8bfac131dab6e95c9ff55b083797e428787634c3a310c4232801
 Documento generado en 12/07/2021 02:20:58 PM

⁶ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan

surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁷ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO: 1146
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00219-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: CINDY PAOLA RODRÍGUEZ TALERO Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ Y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR EPS - COLSUBSIDIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante proveído del 12 abril último¹, se ordenó que por la Secretaría del Despacho, se requiera al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Cundinamarca, para que se sirviera aportar al plenario el informe técnico y el examen grafológico decretado por el despacho en desarrollo de la audiencia inicial, y cuya solicitud se reiteró el 3 y 10 de febrero de 2020 respectivamente, o informara los motivos por los cuales no ha procedido con la práctica de tales experticias.

Para el efecto, la Secretaría del Juzgado, a través del oficio No. 70², requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Cundinamarca, para que se sirviera aportar las experticias ya mencionadas; sin embargo, la entidad requerida permaneció silente frente al requerimiento.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: Por la **SECRETARÍA DEL DESPACHO, REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** al **DIRECTOR** del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA**, para que dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la recepción del mensaje de datos respectivo, se sirva aportar al plenario el informe técnico y el examen grafológico decretado por el Despacho en la audiencia inicial y atribuido a su cargo, o en su defecto, informe los motivos por los cuales

¹ Archivo PDF '15 572rd16219HospitalSanAntonioRequiere' del expediente digital.

² Archivo PDF '16 EnvioOficioMedicinaLegal' del expediente digital.

no ha procedido con la práctica de tales experticias. Lo anterior, so pena de los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0508bc1c9fcd1361acefd5fc9f7544821c00a82baf4dbcadb275c4199eca8158

Documento generado en 12/07/2021 02:21:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1147
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2017-00083-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JAVIER GUZMÁN MURILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso y a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Comoquiera que en la audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2019¹, se indicó que una vez recaudadas las pruebas documentales decretadas en el proceso, su contradicción se surtiría a través de auto, y en tanto ya reposa en el plenario el material probatorio correspondiente al numeral 5 del auto de pruebas, **SE INCORPORA AL PROCESO** la prueba documental correspondiente al archivo PDF '028SentenciaRecibidaTac', quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

De otra parte, efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2019, se decretaron como pruebas, entre otras, las siguientes:

“(...)

Se SOLICITA a la Secretaría General del CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT se sirva remitir al plenario copia del Acuerdo No. 015 del 10 de diciembre de 2007, ‘POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO (2) DEL ACUERDO NO. 010 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES’.

Carga de la prueba: parte demandante (arts. 78-8 y 167 CGP), la cual deberá elaborar el correspondiente oficio, aportando copia del acta de la audiencia

¹ Archivo PDF '025ActaAudienciaInicial' del expediente digital.

inicial (contentivo de esta prueba). La PARTE DEMANDANTE deberá acreditar la entrega o envío de dicho oficio y anexo dentro de los 5 DÍAS siguientes, debiendo prestar toda su colaboración para la expedición de las copias requeridas.

(...)

Se ORDENA a la SOCIEDAD ILUMINACIONES DEL ALTO MAGDALENA S.A. – IAMSA para que se sirva informar al proceso, si el método actual que se utiliza para liquidar el impuesto de alumbrado público en el municipio de Girardot, excede los montos fijados por la Comisión de Energía y Gas – CREG.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (arts. 78-8 y 167 CGP), quien deberá elaborar el correspondiente oficio y remitirlo a la SOCIEDAD ILUMINACIONES DEL ALTO MAGDALENA S.A. – IAMSA, aportando copia del acta de la audiencia inicial (contentivo de esta prueba). La PARTE DEMANDADA deberá acreditar la entrega o envío de dicho oficio y anexo dentro de los 5 DÍAS siguientes.

(...)”.

Una vez transcurrido con suficiencia el término dispuesto para aportar la referida documentación, **no se observa que las aludidas partes hubieran atendido la orden dispuesta por el Despacho ni que hubiera desplegado gestiones tendientes a lograr su cumplimiento.** En este orden y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78², en concordancia con el numeral 4° del artículo 79³ del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas ya distinguido.

Por lo anterior, se requerirá por a la PARTE DEMANDANTE y al MUNICIPIO DE GIRARDOT, **para que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS**, se sirvan adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUIÉRESE a la PARTE DEMANDANTE y al MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y

² “**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

(...)”

³ “**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE:** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se obstruya, por acción y omisión, la práctica de pruebas

(...)”

/Se destaca/.

atribuidas a su cargo, acreditando concomitantemente las gestiones que realice tendientes al cumplimiento del presente requerimiento. Lo anterior, so pena de los apremios de ley.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería a los abogados WILSON LEAL ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No 14.243.243. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 42.406 del Consejo Superior de la Judicatura, y a JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, identificado con cédula de ciudadanía No 93.406.841. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal y suplente respectivamente, en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee4d3b9cf298ab72fed0ba45dfe279a74976123603dadfa2acf83393aa01f54

Documento generado en 12/07/2021 02:21:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo PDF '030 ConfierePoder' del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1148
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00150-00
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR BELTRÁN LEITON
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial, celebrado entre las partes de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 1 de junio de 2020 /*Archivo PDF '001DemandaAnexos' pág. 9 del expediente digital*/, el apoderado de la parte convocante en el presente asunto elevó solicitud de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con el fin de obtener la reliquidación de la asignación de retiro respecto de las partidas computables del nivel ejecutivo, tales como la duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación a partir del año 2014, debidamente indexados.

Para tal efecto el 23 de julio de 2020, se celebró la diligencia de conciliación /*Archivo PDF '001DemandaAnexos' págs. 70-72 del expediente digital*/, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual propuso negociar en los siguientes términos /*Archivo PDF '001DemandaAnexos' págs. 63-64 del expediente digital*/:

“(...) al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. *Se conciliará el 75% de la indexación.*
 3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
 4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 de Decreto 4433 de 2004.*
- (...)"

De esta manera, la parte accionada presentó la liquidación de actualización de las partidas computables por valor neto de \$4.633.062 /*Archivo PDF '001Demanda' págs. 49-55 del expediente digital/*.

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público /*Archivo PDF '001DemandaAnexos' págs. 71 infra y 72 supra del expediente digital/*.

De esta manera, se ordenó remitir el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su estudio, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de esa ciudad, el cual a través de proveído de fecha 25 de mayo de 2021, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del presente asunto a este Circuito Judicial /*Archivo PDF '014AutoRemiteCompetencia' del expediente digital/*, asunto asignado a este Despacho mediante acta de reparto del 18 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES.

2.1. CONCILIACIÓN.

La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa

administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica¹ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

2.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL.

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, considerando que el acto administrativo que se demandaría -Oficio 557804- tiene fecha del 14 de abril de 2020 */archivo PDF '001DemandasAnexos' págs. 12-17 del expediente digital/*, sería eventualmente enjuiciable; lo anterior, sumado al hecho que las súplicas versan sobre una prestación de carácter periódica, debatible en cualquier tiempo ante la jurisdicción (art. 164 numeral 1 literal c- CPACA).

2.2.2. EL ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y la duodécima parte de la prima de vacaciones, en virtud del principio de oscilación dispuesto en el Decreto 4433 de 2004.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, reconociendo la indexación en un 75%, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

El señor JULIO CÉSAR BELTRÁN LEITON, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder */archivo PDF '001DemandaAnexos' págs. 40 y 42 del expediente digital/*. Por manera, en la diligencia prejudicial, el convocante actuó por intermedio de apoderado habilitado con facultad para conciliar.

Del mismo modo, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderada, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial */archivo PDF '001DemandaAnexos' págs. 63-64 del expediente digital/*, estableciendo el valor a sufragar a favor del demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder que obra en la página 68 ibidem.

2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

2.2.4.1. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.

El Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 13 se estableció la base de liquidación para el pago de la prima de servicio, vacaciones y navidad así:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- A) Sueldo básico
- B) Prima de retorno a la experiencia
- C) Subsidio de Alimentación
- D) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad
- E) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio
- F) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

2.2.4.2. DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que al señor JULIO CÉSAR BELTRÁN LEITON le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 3970 del 20 de mayo de 2013 */archivo PDF '001DemandaAnexos' págs. 26 y 27 del expediente digital/*, en cuantía de 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 15 de mayo de 2013; no obstante, los montos de las partidas referidas anteriormente no han sido liquidadas con aplicación de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional.

Resulta entonces evidente, que el señor BELTRÁN LEITON tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro respecto a las partidas computables de subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

2.3. DE LA PRESCRIPCIÓN.

Al convocante le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 3970 del 20 de mayo de 2013, elevó petición el 2 de marzo de 2020 */v. págs. 26-27 y 19-22 ídem/* y presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 1 de junio de 2020, por tanto, operó el fenómeno de la prescripción trienal respecto de las diferencias causadas al 2 de marzo de 2017.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado; en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar la suma de \$4.633.062, incluida la indexación del 75%, suma susceptible de conciliación, máxime que el accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 23 de julio de 2020, ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor **JULIO CÉSAR BELTRÁN LEITON** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

791810bbe1f9cd1bc0004d5e0b45f5746dbe30debb23ec0b9c67410389709687

Documento generado en 12/07/2021 10:20:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1149
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00011-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENNY MARCELA HERRERA MOLINA
DEMANDADO:	EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.

Se rememora, con proveído del 3 de mayo de 2021 se requirió a la parte actora para que indicara al Despacho si lo pretendido con el escrito de demanda era iniciar el trámite de cumplimiento de sentencia o un proceso ejecutivo, o por el contrario una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, caso este último en que debía adecuar el libelo petitorio.

Al respecto, la parte actora fue enfática en señalar que lo pretendido es la declaración de nulidad de la Directiva No. 081 del 21 de febrero de 2020 y 255 del 12 de junio de la misma anualidad¹, adecuando las pretensiones para tal efecto.

De esta manera, observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos mínimos para su admisión bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sin embargo, sea del caso indicar que si bien la parte actora estima la cuantía en un valor que supera la competencia de los Jueces Administrativos, también es cierto, que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección ‘E’², razón por la cual, en virtud del artículo 139 del C.G.P., este Despacho procederá con el conocimiento y trámite del presente asunto.

Por lo expuesto, se **ADMITE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020³ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁴, se dispone:

¹ Archivo PDF ‘25Subsanacion’ del expediente digital.

² Archivo PDF ‘19AutoRemiteporCompetencia’.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

⁴ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁸, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

⁵ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹¹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

⁹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

¹⁰ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

¹¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹² “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0007f51e3ec6c7e62a06cd4dcaa59dd7ae86d17090e12a0864ff0f15b11a7a30

Documento generado en 12/07/2021 10:20:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1150
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00070-00
PROCESO:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	NUBIA PATRICIA SILVA LEGUIZAMO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

Lo anterior, en concordancia con lo instituido en la Ley 2080/21 (art. 38).

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

Ahora bien, se encuentra dentro del plenario que el demandado MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contestó el libelo introductor y formuló excepciones, las cuales fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora, conforme se evidencia en la constancia secretarial que obra en archivo PDF '42InformeSecretarial' del expediente digital.

Al respecto, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ formuló las excepciones de *'CADUCIDAD DEL DERECHO, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR POR CONTRATO NO CUMPLIDO, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCIÓN DE BUENA FE y EXCEPCIÓN GENÉRICA'* /Archivo PDF '32contestacion' págs. 5- 14 del expediente digital/.

Al respecto, el Despacho se ocupará de resolver las excepciones previas y perentorias formuladas, así:

2.1.1. CADUCIDAD DEL DERECHO.

Señala, en virtud de la Ley 80 de 1993 -artículo 60-, a la terminación de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, no es obligación realizar la liquidación del mismo.

Afirma que en el acta de suspensión No. 7 del 25 de septiembre de 2017 se estableció que el 24 de marzo de 2018 era la fecha de culminación del contrato suscrito por las partes, de suerte que a partir de esta última data empezaba a correr el término de caducidad, es decir, hasta el 24 de marzo de 2020.

La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 5 de marzo de 2020 y el 20 de abril del mismo año se llevó a cabo audiencia de conciliación, reanudándose el término a partir del 5 de mayo del año 2020, comoquiera que el Procurador cuenta con 10 días para emitir la respectiva acta.

Manifiesta que desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial y el 24 de marzo de 2020, quedaban 21 días para culminar los 2 años de caducidad, reanudándose el término el 5 de mayo de 2020, por lo que el 4 de junio de 2020 era la última fecha para que la accionante presentara oportunamente la demanda. Sin embargo, fue radicada el 1 de julio de 2020, en su sentir, de manera extemporánea.

Sobre el particular el Despacho **CONSIDERA:**

El órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en reiterados pronunciamientos, ha señalado que la liquidación de un contrato tiene lugar de tres maneras distintas una vez se haya dado su terminación. En primer lugar, cuentan las partes con cuatro meses para efectuar una liquidación bilateral que, en caso de no lograrse, es procedente que la administración lo haga, contando con un tiempo de dos meses para proceder a la liquidación unilateral. Finalmente, si esta última no se da, se cuenta con dos años en el que se abre el escenario de acudir a su liquidación por vía judicial².

² «Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 12 de noviembre de 2014, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Rad. 25000-23-26-000-2014-00243-01 (51929)».

Así mismo, el ordenamiento jurídico contempló el tiempo del que dispone el interesado para promover la acción de controversias contractuales, de manera que no opere el fenómeno de la caducidad, disponiendo el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el término de dos años para demandar, indicando a su vez desde qué momento se contaría ese lapso atendiendo a situaciones particulares que se determinarán de acuerdo a lo pretendido.

En este orden, el numeral V - literal J del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

*“Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:
 (...)
 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
 (...)
 J. En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.
 (...)
 En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:
 (...)
 V. En los que requieran de liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que lo disponga.
 (...)”*

En el caso concreto, el período de ejecución del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 2017-0068 del 20 de enero de 2017 fue de 8 meses contado a partir de la suscripción del acta de inicio³, la cual tiene fecha del 23 de enero de 2017, quedando como fecha final para la ejecución del contrato el 22 de septiembre de 2017. Sin embargo, el 25 de abril de 2017 la contratista sufrió un accidente laboral que de suyo le impidió continuar con la ejecución del objeto contractual /hecho 2 -archivo PDF ‘02demanda’ pág. 2/, razón por la cual se suspendió el contrato por el término de 90 días, quedando como fecha de terminación el 24 de diciembre de 2017 /v. archivo PDF ‘37actas’ pág. 5/.

Posteriormente, se suscribió el acta No. 6 correspondiente a la suspensión del contrato por el término de 60 días y fecha de terminación del 24 de febrero de 2018; finalmente, con el acta No. 7, se amplió la suspensión del contrato por 30 días, con fecha de finalización del 24 de marzo de 2018 /v. archivo PDF ‘37actas’ págs. 6 y 7/.

En virtud de lo anterior, los dos (2) años para presentar la demanda iniciaban el 25 de marzo de 2018 hasta el 25 de marzo de 2020, sin embargo, el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 2017-0068 del 20 de enero de 2017, en su cláusula decima séptima, establece⁴:

CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA. LIQUIDACIÓN: *De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 217 del Decreto 019 de 2012, la liquidación*

³ Archivo PDF ‘03prueba1’ págs. 1-7 y archivo ‘37actas’ pág. 1.

⁴ Archivo PDF ‘03prueba1’ pág. 6.

no es obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, no obstante de presentarse los eventos de terminación (a) y (c) de la cláusula vigésima sexta del presente contrato, procederá la liquidación y el pago del tiempo efectivamente servido, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de recibo final, o la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que lo disponga, se procede a su liquidación por parte del MUNICIPIO mediante acta en la cual constaran las sumas de dinero recibidas por el LA CONTRATISTA y la contraprestación de éste. En el acta se hará constar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, de acuerdo con lo estipulado en el contrato. El acta de liquidación es suscrita por el MUNICIPIO, LA CONTRATISTA y el supervisor del contrato. De otra parte, SU LA CONTRATISTA no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directamente por el MUNICIPIO y se adopta mediante acto administrativo motivado susceptible de recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

A su turno, la cláusula vigésima sexta, en sus literales a) y c) dispuso lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN (...) a) por mutuo acuerdo de las partes, siempre que con ello no se cause perjuicios al MUNICIPIO. (...) c) por fuerza mayor o caso fortuito que haga imposible continuar su ejecución. (...)

En esta línea de intelección, es dable concluir que la liquidación del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión era procedente, en tanto, las situaciones presentadas por la contratista obedecieron a situaciones de fuerza mayor, las cuales le impidieron continuar con la ejecución del objeto contractual.

De esta manera y atendiendo a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, los 2 meses señalados en el artículo 164 literal j) de la Ley 1437 de 2011, se contabilizaban una vez vencidos los 4 meses de que disponían para liquidar bilateralmente el contrato contados a partir de la expiración del acuerdo de voluntades, esto es, a partir del 24 de marzo de 2018, de manera que ese período en total transcurría hasta el **24 de julio de 2018**.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 estableció como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de controversia contractual, la celebración de la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público. En este sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 indica que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción en los siguientes eventos:

- Cuando se logre el acuerdo conciliatorio.
- Se registre el acta de conciliación en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.
- Hasta que se expidan las constancias de la audiencia de conciliación.
- Hasta que venza el término de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación.

Así, debe señalarse con relación al conteo de caducidad de 2 años, que esta empezaba el **25 de julio de 2018** hasta el **25 de julio de 2020**, sin embargo, se suspendió dicho término con la presentación de solicitud de conciliación el 5 de marzo de 2020 (cuando restaban, aún, 4 meses y 20 días).

La audiencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot se llevó a cabo el **20 de abril de 2020** /Archivo PDF '20actaconciliacionaudiencia' del expediente digital/, y **la demanda fue presentada el 1 de julio de 2020**, conforme al acta de reparto⁵, esto es, dentro del término establecido para ello.

Finalmente, en gracia de discusión, de aceptar la tesis que plantea el ente territorial vinculado por pasiva, asociada a la contabilización del término de caducidad desde el 24 de marzo de 2018 *hasta el 24 de marzo de 2020*, ha de rememorarse que en virtud del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 se *suspendió el mentado término desde el 16 de marzo de 2020* hasta que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de términos judiciales. En este contexto y siguiendo la tesis de la parte demandada, si restaban menos de 30 días para cumplirse el término de caducidad al momento en que se suspendió su contabilización según el mentado Decreto Legislativo, habría de acudirse a los dictados del artículo 1º segundo inciso *ídem*, de suerte que, *'cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente'* /Se subraya/.

Corolario, conforme a la intelección extraída de la norma, al decidir el Consejo Superior de la Judicatura la reanudación de términos desde el 1º de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567/20, art. 1º) - se insiste, siguiendo la tesis de la parte demandada- la parte actora habría dispuesto hasta el 2 de agosto siguiente para presentar la demanda contractual, y en tanto dicha gestión la realizó el 1º de julio /acta de reparto/, a no dudar tampoco, bajo la tesis del municipio, se habría configurado el mentado fenómeno procesal.

Por lo expuesto, el Despacho resuelve **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD**.

2.1.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva -de hecho-, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Se agotó debidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

⁵ Archivo PDF '01ActaReparto' del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ‘CADUCIDAD’; conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada Daniela Alejandra Garzón Rozo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.722.016 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 288.573 del C.S. de la J, para actuar en representación del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, conforme al poder a ella conferido /Archivo PDF ‘66Poder’ de la carpeta del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbff132e0af5528458fac0e50937636ec37b499b452569fdb963c5a7c3f3a421

Documento generado en 12/07/2021 10:20:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1151
RADICACIÓN: 25307-33-31-001-2007-00039-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. LAS SENTENCIAS.

Mediante sentencia calendada veinte (20) de septiembre de 2010 /archivo 'C1' PDF '001 Sentencia1instancia'/, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, modificada mediante sentencia proferida el 17 de marzo de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección B /archivo 'C1' PDF '002 Sentencia2instancia'/, se amparó el derecho colectivo a la **defensa del patrimonio cultural de la nación**.

El ordinal tercero de la referida sentencia dispuso:

“Tercero: Ordénase al Ministerio de Cultura que:

- 1. Aplique el régimen especial de protección (REP) y en consecuencia establezca los aspectos técnicos y administrativos del contenido del plan especial de manejo y protección (PEMP) del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot.*
- 2. Fije el plazo máximo y preclusivo para la formulación, aprobación y adopción del PEMP del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, término que en todo caso, de conformidad con el artículo 36 del decreto 763 de 2009, no podrá exceder de 5 años a partir de la expedición del decreto en cita, es decir el 10 de marzo de 2014.*
- 3. Cumpla previa verificación de los presupuestos necesarios para tales efectos, dentro del término que establezca, sus obligaciones de aprobar el PEMP del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional*

plaza de mercado de Girardot, autorizar las intervenciones que se requieran para garantizar su protección y sostenibilidad, y además, que investigue y sancione a las personas que han desarrollado conductas que hayan vulnerado el referido bien del patrimonio cultural de la nación.

Ordénase al Municipio de Girardot, que en asocio con el Departamento de Cundinamarca y con asesoramiento del Ministerio de Cultura, formule dentro del plazo que para el efecto establezca el referido Ministerio, el plan especial de manejo y protección (PEMP) del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot.

De igual forma, deberá, una vez haya sido aprobado el PEMP del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, en cumplimiento del numeral 1.3 del artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la ley 1185 de 2008, incorporar el mismo al plan de ordenamiento territorial (POT).

Ordénase al Departamento de Cundinamarca, que a efectos de financiar el PEMP del BIC del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, así como las obras de intervención que se requieran, presente ante el Ministerio de Cultura el plan de inversión respectivo, para de esta forma apropie una partida con cargo a los recursos del 4% al impuesto sobre las ventas aplicables al servicio de telefonía móvil, que dicho Ministerio apropia y gira a la entidad territorial, de conformidad con el decreto número 4934 de 18 de diciembre de 2009, previo cumplimiento por supuesto, de los requisitos que demande la ejecución de esos recursos”.

2.2. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial allegado por el señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO¹, solicita dar apertura al incidente en cuanto las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la referida sentencia.

Ante ello, con proveído del 27 de enero de 2020, se dio apertura al incidente de desacato en contra de las entidades accionadas /archivo ‘C4’ PDF ‘012 ProvidenciaAperturaIncidental’/, decisión que fue notificada al día siguiente /archivo ‘C4’ PDF ‘013 Estado’/.

Posteriormente, el 7 de julio de 2020, se decretaron pruebas dentro del presente trámite incidental /archivo ‘C4’ PDF ‘022 7 A799 2007 039 AP INC vs M Girardot pruebas’/.

2.3. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS.

2.3.1. RESPUESTA MUNICIPIO DE GIRARDOT

Mediante memorial del 31 de enero de 2020 /archivo ‘C4’ PDF ‘014 MemorialMunicipioGirardot’/ el Municipio de Girardot dio respuesta al incidente, señalando en síntesis que:

¹ PDF ‘002 SolicitudIncidenteDesacato’, carpeta ‘C4’.

- a. El Municipio de Girardot ha desplegado todas las acciones tendientes al cumplimiento de la referida sentencia, en punto a obtener la aprobación del PEMP en relación con la plaza de mercado de Girardot y proceder a la incorporación de los ajustes en el POT del Municipio.
- b. Indicó que de acuerdo con el material documental que obra en plenario, es claro que el PEMP ya fue formulado por el municipio y está surtiendo el trámite respectivo en el Ministerio de Cultura, el cual ha dado como resultado la aprobación del PEMP plaza de mercado de Girardot.
- c. Finalmente, señaló que el Municipio de Girardot ha cumplido lo ordenado y ahora le corresponde al Ministerio de Cultura emitir la respectiva resolución, que apruebe el PEMP referido y, una vez ello ocurra, el Municipio de Girardot podrá dar cumplimiento a las demás órdenes, esto es, incorporar los ajustes en el POT de acuerdo al PEMP.

2.3.2. RESPUESTA INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA- IDECUT.

Mediante memorial del 20 de febrero de 2020 /archivo 'C4' PDF '017 RespuestaIdecutAuto073'/ el Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca dio respuesta al incidente, señalando en síntesis que:

- a. En primer lugar, aclaró que su rol es de seguimiento del avance del cumplimiento de la sentencia, no como codemandado.
- b. Indicó que a la fecha del escrito de contestación, solo restaba la Resolución proferida por el Ministerio de Cultura, por medio de la cual se adopte el PEMP, el cual es requisito esencial para dar cabal cumplimiento a las demás órdenes de la sentencia.
- c. Expone que frente al punto de la adjudicación de recursos, para la formulación del PEMP del BIC Plaza de Mercado de Girardot, esta se realizó bajo la normatividad del Decreto 1080 de 2015, toda vez que la misma fue aprobada mediante Acta No. 006 del 5 de diciembre de 2018.
- d. Por lo anterior, señaló que en lo que atañe a lo ordenado al Municipio de Girardot y al Departamento de Cundinamarca, se ha cumplido a cabalidad, desde que se le presentó el proyecto de PEMP al Ministerio de Cultura.

2.3.3. RESPUESTA MINISTERIO DE CULTURA.

Mediante memorial del 11 de febrero de 2020 /archivo 'C4' PDF '019 RespuestaMinCulturaAuto073'/ el Ministerio de Cultura, dio respuesta al incidente, argumentando en síntesis que:

- a. Indicó que el Ministerio de Cultura realizó acompañamiento a la formulación del PEMP, la cual se efectuó mediante contrato de consultoría que realizó el Instituto de Cultura y Turismo de Cundinamarca, mencionando las actividades llevadas a cabo para tal fin por parte de dicha cartera ministerial /fls. 3 infra y 4 supra ibidem/.

- b. Señaló que el 30 de diciembre de 2019 se remitió por parte de la consultoría la resolución del PEMP ajustada según las observaciones. Sin embargo, adujo que el 26 de diciembre de 2019, el Ministerio de Cultura expidió el decreto 2358 de 2019, el cual reglamentó el contenido del PEMP y, por ello se estaba realizando el estudio técnico y jurídico para proceder con la expedición y publicación del correspondiente acto administrativo.
- c. Finalmente, insistió que las entidades accionadas han cumplido con lo ordenado en el referido fallo.

3. CONSIDERACIONES

Se sitúa este Despacho Judicial a definir la viabilidad o no de sancionar, por desacato al fallo judicial, a:

- a. El Gobernador de Cundinamarca
- b. El Gerente General del Idecut
- c. El Subgerente de cultura del Idecut
- d. El Alcalde del Municipio de Girardot
- e. La Asesora de Planeación Municipal de Girardot
- f. El Ministro de Cultura

Para ello, el Juzgado procederá a analizar (i) las piezas probatorias principales que reposan en el plenario (premisa fáctica), (ii) las normas y el precedente jurisprudencial desarrollado sobre el incidente de desacato en acciones populares (premisa normativa), para, de este modo, (iii) dar solución al problema jurídico distinguido.

3.2. PREMISA FÁCTICA

Obra el siguiente material probatorio útil:

- 3.2.1. Oficio del 7 de marzo de 2018, dimanado de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, mediante el cual expresa que ha venido prestando la asesoría correspondiente al Idecut, en su esfuerzo de formulación del PEMP de la plaza de mercado de Girardot, pues es responsabilidad de esta entidad la elaboración del plan, y aduce que las responsabilidades del Ministerio de cultura están relacionadas con el acompañamiento técnico, el estudio y la evaluación que conduzcan a la aprobación del mismo /archivo 'C4' PDF '014 MemorialMunicipioGirardot' fls. 7-9/.
- 3.2.2. Oficios del 31 de mayo y 27 de septiembre de 2019 dimanados del Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura. Con dichos actos indica al Idecut y a la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Girardot que, una vez se cuente con la aprobación del PEMP por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, se inicia un proceso de revisión y ajuste de conformidad con los comentarios y consideraciones del referido Consejo, para finalmente proceder con la expedición y publicación correspondiente /fls.12-16 ibidem/.
- 3.2.3. Acta No. 006 del 5 de diciembre de 2018, mediante la cual el Consejo Nacional de Patrimonio del Ministerio de Cultura aprobó el PEMP del BIC

plaza de mercado de Girardot /archivo 'C4' PDF '017 RespuestaIdecutAuto073' fls. 9 a 40, en especial fls. 18-26/.

- 3.2.4.** Oficio del 10 de agosto de 2020, dimanado de la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Girardot, con el cual indica que el POT del Municipio de Girardot, adoptado mediante el Acuerdo No. 029 del 2000, no fue objeto de ajustes, modificaciones o revisiones para la vigencia del año 2019, y refiere que el Ministerio de Cultura publicó en su página web el 12 de junio de 2020 el Proyecto de Resolución por medio del cual se aprueba el PEMP, mientras que el Concejo Municipal de Girardot aprobó mediante el Acuerdo No. 003 de 2020 el Plan Municipal de Desarrollo, el cual contempla la destinación de recursos para el financiamiento del PEMP del BIC 'plaza de mercado de Girardot' /archivo 'C4' PDF '024 Anexo' fls. 7-10/.
- 3.2.5.** Proyecto de Resolución de aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Bien de Interés Cultural (BIC) Plaza de Mercado de Girardot /fls. 11-82 ibidem/.
- 3.2.6.** Resolución No. 1743 del 15 de septiembre de 2020 expedida por el Ministerio de Cultura, "Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado de Girardot (Cundinamarca), declarada por el Decreto 1932 de 1993 como Monumento Nacional- Hoy Bien de Interés Cultural del ámbito nacional" /archivo 'C4' PDF '027 Anexo2'//.

a. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES POPULARES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional², el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en tal situación constituye responsabilidad subjetiva; es decir, la negligencia o desatención de la persona en el incumplimiento del fallo debe ser verificada, no pudiéndose presumir la responsabilidad por el aparente incumplimiento.

Sobre las facultades sancionatorias del juez, ese mismo órgano ha expresado³:

² Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

³ Sentencia C-542 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“(...)

La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

*5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y **respetar y obedecer a las autoridades (...)**” /Negrilla original/*

Así mismo, respecto a la finalidad del trámite de desacato, el H. Consejo de Estado⁴ ha indicado:

“El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.

*Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala⁵ al señalar que **no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.**” /Se destaca/*

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**. Providencia de **once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**. Radicación número: **68001-23-15-000-2000-03297-02(AP)**.

⁵ Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Con lo expuesto se entrará a analizar la situación particular, con el fin de verificar si hay negligencia o renuencia de la persona encargada del cumplimiento de la sentencia popular.

b. CASO CONCRETO.

En primera medida, resulta pertinente conforme a lo probado, señalar lo siguiente:

- i) Mediante la sentencia calendada el 20 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot y modificada mediante sentencia proferida el 17 de marzo de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección B, se dispuso:

“Tercero: Ordénase al Ministerio de Cultura que:

- 1. Aplique el régimen especial de protección (REP) y en consecuencia establezca los aspectos técnicos y administrativos del contenido del plan especial de manejo y protección (PEMP) del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot.*
- 2. Fije el plazo máximo y preclusivo para la formulación, aprobación y adopción del PEMP del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, término que en todo caso, de conformidad con el artículo 36 del decreto 763 de 2009, no podrá exceder de 5 años a partir de la expedición del decreto en cita, es decir el 10 de marzo de 2014.*
- 3. Cumpla previa verificación de los presupuestos necesarios para tales efectos, dentro del término que establezca, sus obligaciones de aprobar el PEMP del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, autorizar las intervenciones que se requieran para garantizar su protección y sostenibilidad, y además, que investigue y sancione a las personas que han desarrollado conductas que hayan vulnerado el referido bien del patrimonio cultural de la nación (...)” /Se destaca/.*

Frente a los puntos citados, es claro que el **Ministerio de Cultura** ha dado cabal cumplimiento de lo ordenado en la mentada providencia, al punto que mediante la Resolución No. 1743 del 15 de septiembre de 2020, se aprobó el **Plan Especial de Manejo y Protección del Bien de Interés Cultural (BIC) Plaza de Mercado de Girardot** (ver numeral 3.2.6 de este proveído), punto esencial en el cual finalizaban las obligaciones impuestas a esta cartera ministerial.

- ii) Ahora bien, la referida sentencia ordenó al **Municipio de Girardot**:

“ (...) Ordénase al Municipio de Girardot, que en asocio con el Departamento de Cundinamarca y con asesoramiento del Ministerio de Cultura, formule dentro del plazo que para el efecto establezca el referido Ministerio, el plan especial de manejo y protección (PEMP) del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot.

De igual forma, deberá, una vez haya sido aprobado el PEMP del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, en cumplimiento del numeral 1.3 del artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la ley 1185 de 2008, incorporar el mismo al plan de ordenamiento territorial (POT) (...)”

Es diáfano para el Despacho, que el Municipio de Girardot cumplió lo ordenado en el primer párrafo de la orden citada, pues formuló el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Bien de Interés Cultural (BIC) Plaza de Mercado de Girardot (ver respuesta del ente municipal en el presente incidente de desacato).

Ahora bien, en punto al segundo inciso de la orden citada, está pendiente la **incorporación del PEMP del Bien de Interés Cultural (BIC) Plaza de Mercado de Girardot, al Plan de Ordenamiento Territorial (POT)**, contando ya con la Resolución No. 1743 del 15 de septiembre de 2020, que aprobó el referido Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).

iii) En la misma providencia se ordenó al **Departamento de Cundinamarca:**

“(...) Ordenase al Departamento de Cundinamarca, que a efectos de financiar el PEMP del BIC del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, así como las obras de intervención que se requieran, presente ante el Ministerio de Cultura el plan de inversión respectivo, para de esta forma apropie una partida con cargo a los recursos del 4% al impuesto sobre las ventas aplicables al servicio de telefonía móvil, que dicho Ministerio apropia y gira a la entidad territorial, de conformidad con el decreto número 4934 de 18 de diciembre de 2009, previo cumplimiento por supuesto, de los requisitos que demande la ejecución de esos recursos (...)”

Frente a este punto, el **Instituto de Cultura y Turismo de Cundinamarca-Idecut**, expuso que la adjudicación de los recursos necesarios para la formulación del PEMP del BIC Plaza de Mercado de Girardot, se realizó bajo la égida del Decreto 1080 de 2015, que era el vigente a la fecha de aprobación de la formulación del Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado del Municipio de Girardot, el 5 de diciembre del 2018 (ver respuesta del Idecut en el presente incidente de desacato).

Lo recaudado en el plenario permite colegir a esta célula judicial que las entidades incidentadas han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot el 20 de septiembre de 2010 y modificada mediante fallo dimanado el 17 de marzo de 2011 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección B. Cuenta de ello es que el **Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Bien de Interés Cultural (BIC) del ámbito nacional Plaza de Mercado de Girardot, SE APROBÓ mediante la Resolución No. 1743 del 15 de septiembre de 2020 proferida por el Ministerio de Culutura.**

Con todo, de la mentada sentencia, únicamente resta por cumplir el punto que señala *“De igual forma, deberá, una vez haya sido aprobado el PEMP del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, en cumplimiento*

del numeral 1.3 del artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la ley 1185 de 2008, incorporar el mismo al plan de ordenamiento territorial (POT).”/Se resalta/.

En esta línea de exposición, no encuentra el Despacho que se configure el elemento de responsabilidad subjetiva por parte de las entidades accionadas en punto a lo ordenado en la sentencia ya distinguida, lo que fuerza a cerrar el presente incidente sin sanción alguna, sin que ello sea óbice para que el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, adopte las acciones efectivas con miras a lograr el pronto y cabal cumplimiento de la orden referente a **la incorporación del PEMP del BIC Plaza de Mercado de Girardot al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Girardot** y, así dar total cumplimiento a la sentencia con suficiencia distinguida.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la terminación, sin sanción alguna, del trámite incidental adelantado, por el supuesto incumplimiento de la sentencia calendada el veinte (20) de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot y modificada mediante sentencia dimanada el 17 de marzo de 2011 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección B dentro de la actuación del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** de la referencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1d4e4072d34a5d3adc66318b6975c49127622b7bee568998125ca0a9b576571

Documento generado en 12/07/2021 11:39:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO: 1152
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00089-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
DEMANDADO: JOSÉ ADALBERTO MARÍN VASCO

Comoquiera que en la audiencia inicial celebrada el 25 de marzo último¹, se decretó una prueba de oficio, y en tanto la misma ya reposa en el plenario, **SE INCORPORA AL PROCESO** la prueba documental correspondiente a la carpeta 'C2 PRUEBA OFICIO' del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Ofd051f50d2f4566aa086f97ab6ecd65c8321904940b138134869bf3d91805d8

Documento generado en 12/07/2021 02:21:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Archivo PDF '09 028rpt1789JoseMarinVascoAISF' del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1153
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2017-00171-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	OCTAVIO MOSQUERA FONSECA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ – LA MESA.
VINCULADO:	ASEGURADORA LIBERTY

Se recuerda que en la audiencia de pruebas realizada el 27 de abril último¹, se indicó que una vez se tuviera el correo electrónico del perito JAVIER ALEXANDER VERGARA ALMECIGA, se dispondría fijar fecha y hora para continuar con la etapa probatoria.

Por manera, al ya contarse con el dato de contacto del perito JAVIER ALEXANDER VERGARA ALMECIGA, cuyo dictamen fue decretado en el desarrollo de la audiencia inicial /v. archivo PDF ‘13 rd17171HospitalLaMesaAisf’ del expediente digital/, se procederá a surtir la contradicción de la experticia así:

- DÍA: SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
- HORA: ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.).
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Por la Secretaría del Despacho, CÍTESE AL PERITO.

Se invita a las partes, si no lo han hecho, a instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Archivo PDF ‘74 038rd17171HospPedroleondelamesaAudpru’ del expediente digital.

806 de 2020² y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2984f1824fa7ca957e920665bd39f6fe87a63703ce6de2e13d55b4e77fe0abd

Documento generado en 12/07/2021 02:21:10 PM

² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/

³ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1154
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS SÁNCHEZ BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia de pruebas celebrada el 11 de febrero de 2020 /v. archivo PDF '43AudienciaPruebas' del expediente digital/, se requirió a la **PARTE DEMANDANTE** para que se sirva adelantar las gestiones necesarias a fin de lograr el recaudo probatorio de las piezas documentales correspondientes al numeral 1.2.1 literales a), b), c), d) y e) del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial¹.

Una vez transcurrido con suficiencia el término dispuesto para acreditar las gestiones realizadas, no se observa que la **PARTE DEMANDANTE** hubiera atendido la orden impartida por el Despacho ni que hubiera desplegado gestiones tendientes a lograr su cumplimiento.

En este orden y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78², en concordancia con el numeral 4° del artículo 79³ del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas ya distinguido.

Por lo anterior, se requerirá **POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la **PARTE DEMANDANTE**, **para que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias

¹ Archivo PDF '038AudienciaInicial' del expediente digital.

² "**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
(...)
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias
(...)"

³ "**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE:** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

(...)
4. Cuando se obstruya, por acción y omisión, la práctica de pruebas
(...)"
/Se destaca/.

para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRESE a la PARTE DEMANDANTE, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, elabore el correspondiente oficio dirigido al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, para que se sirva remitir copia de las piezas documentales relacionadas en el numeral 1.2.1, literales a), b), c), d) y e) del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial, acreditando concomitantemente las gestiones que realice tendientes al cumplimiento del presente requerimiento. Lo anterior, so pena de los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29638426893ce8be3b81d5697c0aaa02b7f3e9c7f7cfd3a1cd670bb4814d77

Documento generado en 12/07/2021 02:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1155
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00374-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO P&P
DEMANDADOS: MUNICIPIO AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 3 de mayo último¹, se incorporaron las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘13 informe’; ‘14 protocolo pruebas’; ‘15 resolución’; ‘16 tomo1’; ‘17 tomo2’; ‘18 tomo3’; ‘19 tomo4’; ‘20 tomo5’; ‘21 tomo6’; ‘22 tomo7’; ‘23 tomo8’; ‘24 tomo9’; ‘25 tomo10’; ‘26 tomo11’; ‘27 tomo12’; ‘28 tomo13’; ‘29 tomo14’; ‘30 tomo15’ del expediente digital.

Ejecutoriada dicha providencia, y atendiendo a la constancias secretarial que antecede /v. archivo PDF ‘35 Informe Secretarial’, se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las aludidas pruebas; de esta manera, al constatar que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

¹ Archivo PDF ‘34 679cc17374AguaDeDiosyOtroIncorporaPruebaOyC’ del expediente digital.

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, en formato **PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a991a69fe3bda468c4af557478d1827f646f6b53f3fa9b7f8d35d88dd75636

Documento generado en 12/07/2021 02:21:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO: 1156
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00363-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PASCA
DEMANDADO: ALEXANDER ERNESTO HORTUA GONZÁLEZ

Comoquiera que en la audiencia inicial celebrada el 27 de abril último¹, se decretó una prueba a cargo de la **PARTE DEMANDANTE**, y en tanto la misma ya reposa en el plenario, **SE INCORPORA AL PROCESO** las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF '15 Anexo', '17 Anexo1', '18 Anexo2' y '19 Anexo3' del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

490de232885d53f60ea32458a32b99f5cae82288374161742baf2c1a1c955d00

Documento generado en 12/07/2021 02:21:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Archivo PDF '13 036rpt18363PascaAisf' del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1157
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00094-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERENTIA SEGURIDAD LTDA.
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por la señora Jazmín Leticia Pardo Moreno, actuando en representación de la Sociedad SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERENTIA SEGURIDAD LTDA., contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT, corolario del presunto incumplimiento del acuerdo de pago suscrito por las partes el 31 de mayo de 2019.

2. ANTECEDENTES

Entre la demandante Sociedad SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERENTIA SEGURIDAD LTDA., y el extremo pasivo se suscribieron dos contratos de prestación de servicios: *(i)* 032 del 28 de febrero de 204 y *(ii)* 014 del 27 de enero de 2018, cuyo objeto era *‘CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA (UN SERVICIO DE 24 HORAS Y UN SERVICIO 12 HORAS NOCTURNO, TODOS LOS DÍAS DEL MES, INCLUIDOS DOMINGOS, FESTIVOS Y RELEVOS DIURNOS Y NOCTURNOS, CON ARMA DE FUEGO) PARA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT – COLISEO DE FERIAS JOSE ALONSO ESCANDON’*, respectivamente¹.

Se afirma que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT incumplió parcialmente con el pago de los referidos contratos y que, en virtud de ello, las partes suscribieron un acuerdo de pago el 31 de mayo de 2019².

En el referido acuerdo, el Instituto reconoció a favor de la sociedad demandante la suma de \$63.930.732 por concepto de valores adeudados con ocasión de los contratos 032 de 2017 y 014 de 2018, valor que sería cancelado en 15 meses a partir del mes de junio de 2019 por valor de \$4.000.000 cada mes y un último pago por valor de \$3.930.732. Sin embargo, relata, el acuerdo de pago fue incumplido en tanto algunas cuotas se cancelaron parcialmente y otras no se cancelaron, razón por la cual se afirma que la parte ejecutada en virtud del acuerdo de pago adeuda un valor de \$16.473.862.

Finalmente, se indica que la obligación pendiente de pago se encuentra causada, reconocida y contenida en el Acuerdo de Pago suscrito por las partes el 31 de mayo de 2019, mismo que presta mérito ejecutivo y es susceptible de requerir su cumplimiento a través del proceso ejecutivo.

¹ Archivo PDF '003Anexos' págs. 33-37 y 41-44 del expediente digital.

² Archivo PDF '003Anexos' págs. 13-17 del expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Frente a la constitución del título ejecutivo, el H. Consejo de Estado³ expuso lo siguiente:

“El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. (...)”

De otro lado, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ ha sido categórico en la definición de los títulos ejecutivos simples y complejos, al respecto ha manifestado:

“(...) Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. (...) En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). (...)” /Se resalta/

En virtud de lo anterior, cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo y está conformado por otros documentos en el cual conste su cumplimiento.

De esta manera, para recaudar una obligación crediticia, el título ejecutivo ha de conformarse por una serie de documentos que, sumados y no solos, llenen las exigencias previstas en el Art. 422 del C.G.P., que resulta aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señalando las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, de tal manera que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En el caso concreto, si bien la parte ejecutante distingue como título ejecutivo el Acuerdo de Pago de fecha 31 de mayo de 2019, también es cierto, que en el presente asunto constituye título ejecutivo otros documentos. Se explica:

1. En tanto el título ejecutivo deviene de un contrato estatal, prestará mérito ejecutivo el acuerdo de voluntades estatal ***junto con, entre otros, el acta de liquidación del contrato;*** documento que brilla por su ausencia y que debió expedirse al tenor de la cláusula décima séptima del contrato No. 014 de 2018⁵. Aunado a ello, en lo que respecta al contrato 032 de 2017, por encontrarse incompleto, no es posible establecer la obligatoriedad de dicho

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 30 de mayo de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 30 de mayo de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

⁵ Archivo PDF '003Anexos' pág. 44.

documento, razón por la cual, deberá allegarse también al plenario copia íntegra y completa de los contratos de prestación de servicios Nos. 032 de 2017 y 014 de 2018.

2. No se aportó la certificación de cumplimiento a satisfacción, informe del objeto ejecutado, factura o cuenta de cobro, certificado de perfeccionamiento y legalización del contrato y acta de inicio, requisitos indispensables e insertos en los contratos para exigir el pago de la obligación, según contenidos de la cláusula tercera del contrato No. 032 de 2017 y cláusula octava del contrato No. 014 de 2018 /ver págs. 34 y 43 del archivo PDF '003Anexos'/.

En mérito de lo expuesto, previo a efectuar análisis respectivo a librar mandamiento de pago, en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos expuestos en los numerales, previamente ilustrados.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por la Sociedad SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERENTIA SEGURIDAD LTDA. contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados, integrando la demanda con la corrección en un solo escrito dentro del término de diez (10) días, so pena de abstenerse el despacho de librar mandamiento ejecutivo.

La enmienda deberá remitirla al correo electrónico institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada Yeimy Lorena Roza Jaimes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.569.321 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 330.562 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a ella conferido /Archivo PDF "002poder" del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

⁶ "Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/se destaca/

⁷ "Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."/se destaca/

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b3ca230c0f8fdc979f293715ce62eb3773b1ed596598b8529182875b72f938a

Documento generado en 12/07/2021 10:20:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1159
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO SUÁREZ ALFONSO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIBACUY

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso y a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Comoquiera que en la audiencia pruebas celebrada el 13 de mayo último¹, se indicó que una vez recaudadas las pruebas documentales decretadas en el proceso, su contradicción se surtiría a través de auto, y en tanto ya reposa en el plenario el material probatorio correspondiente al numeral 2.2.1 del auto de pruebas /v. archivo PDF '14 78rd19118MTibacuyAi' págs. 5 a 8 del expediente digital/, **SE INCORPORAN AL PROCESO** las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF '41 RespuestaRequerimiento' y '42 Anexo', quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo PDF '36 048rdMTibacuyAP' del expediente digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6445967387079c5422c7c1c0bbfd7740e39c59010243e9f1f1364c362ae4546

Documento generado en 12/07/2021 02:21:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1161
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00313-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBIELA PEÑA ÁNGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a aceptar la solicitud de desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Con memorial del 30 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora presenta desistimiento de las súplicas /PDF '23'/; argumentando en síntesis que desiste de la demanda y solicita no se condene en costas. /PDF '24'/.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹ y, en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. /Negrilla y subraya del Despacho/

En consecuencia y comoquiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y, el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la demandante que tiene facultades para desistir /fls. 20-22 PDF ‘01 Demanda’/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. /Se destaca/

Colofón de lo expuesto, se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable condenar en costas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **RUBIELA PEÑA ÁNGEL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

717f6ec917d1aaa0f2f2a05dc92d49bbdfbf52afb1e9d55afb7323143e67f10c

Documento generado en 12/07/2021 02:21:23 PM

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1162
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CASTILLO LABRADOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a aceptar la solicitud de desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Con memorial del 6 de abril último, la apoderada de la parte actora presenta desistimiento de las súplicas /PDF '15'/; argumentando en síntesis que desiste de la demanda y solicita no se condene en costas. /PDF '16'/.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹ y, en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". /Negrilla y subraya del Despacho/

En consecuencia y comoquiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y, el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la demandante que tiene facultades para desistir /fls. 13-16 PDF '02 demanda', se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. /Se destaca/

Colofón de lo expuesto, se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable condenar en costas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **ANA MARÍA CASTILLO LABRADOR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf7825e602a1f429430b48d0e9623d2d4cd515806da3fa407ce8021a845106a9

Documento generado en 12/07/2021 02:21:25 PM

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1163
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2007-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de dar apertura al incidente de desacato de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. SENTENCIA.

Mediante sentencia del diecisiete (17) de marzo de 2011¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección B, modificó la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot el veinte (20) de septiembre de 2010, y en consecuencia se amparó el **derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la nación** de igual modo, en el ordinal TERCERO del mismo fallo se dispuso:

“Tercero: Ordénase al Ministerio de Cultura que:

- 1. Aplique el régimen especial de protección (REP) y en consecuencia establezca los aspectos técnicos y administrativos del contenido del plan especial de manejo y protección (PEMP) del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot.*
- 2. Fije el plazo máximo y preclusivo para la formulación, aprobación y adopción del PEMP del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, término que en todo caso, de conformidad con el artículo 36 del decreto 763 de 2009, no podrá exceder de 5 años a partir de la expedición del decreto en cita, es decir el 10 de marzo de 2014.*
- 3. Cumpla previa verificación de los presupuestos necesarios para tales efectos, dentro del término que establezca, sus obligaciones de aprobar el PEMP del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, autorizar las intervenciones que se*

¹Archivo 'Ci' PDF '002 Sentencia2Instancia'.

requieran para garantizar su protección y sostenibilidad, y además, que investigue y sancione a las personas que han desarrollado conductas que hayan vulnerado el referido bien del patrimonio cultural de la nación.

Ordénase al Municipio de Girardot, que en asocio con el Departamento de Cundinamarca y con asesoramiento del Ministerio de Cultura, formule dentro del plazo que para el efecto establezca el referido Ministerio, el plan especial de manejo y protección (PEMP) del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot.

De igual forma, deberá, una vez haya sido aprobado el PEMP del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, en cumplimiento del numeral 1.3 del artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la ley 1185 de 2008, incorporar el mismo al plan de ordenamiento territorial (POT).

Ordénase al Departamento de Cundinamarca, que a efectos de financiar el PEMP del BIC del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, así como las obras de intervención que se requieran, presente ante el Ministerio de Cultura el plan de inversión respectivo, para de esta forma apropie una partida con cargo a los recursos del 4% al impuesto sobre las ventas aplicables al servicio de telefonía móvil, que dicho Ministerio apropia y gira a la entidad territorial, de conformidad con el decreto número 4934 de 18 de diciembre de 2009, previo cumplimiento por supuesto, de los requisitos que demande la ejecución de esos recursos”.

2.2. SOLICITUD.

Mediante escrito allegado al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot el día 01 de diciembre del 2020 /v. archivo ‘C4’ pdf ‘030 Anexo1MedidaCautelar’/, por la Personería Municipal de Girardot, solicitó dar inicio a un incidente de desacato contra el Municipio de Girardot dentro del proceso con radicado 2014-00208, tramitado en el referido Despacho Judicial, por ***“la expedición de licencia de construcción en modalidad de obra nueva en el predio ubicado en la calle 11 N° 77-03, y 7-07, carrera 7 N° 10-53/59, Carrera 7 N° 10-29, 39 y 43 del barrio San Miguel del Municipio de Girardot”***, argumentando que dicho predio se encuentra dentro del área de influencia del bien de interés cultural Plaza de Mercado de Girardot, ello conforme al artículo 6° de la Resolución N° 1743 de 2020 ***“Por el cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado de Girardot (Cundinamarca) (...)”***.

La mentada solicitud fue remitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot a este Despacho el 15 de diciembre de 2020 /archivo ‘C4’ pdf ‘035 Anexo5AutoJ1Administrativo’/ arguyendo que debe tramitarse dentro de este proceso por haberse declarado en segunda instancia, dentro del proceso bajo radicado 2014-00208, la cosa juzgada con relación a la Plaza de Mercado de Girardot.

2.3. ACTUACIONES DEL DESPACHO

El despacho mediante proveído del 15 de diciembre de 2020, requirió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, para que se sirviera allegar copia de

los fallos de primera y segunda instancia-si los hubiere- dictados dentro del proceso de protección de los derechos e intereses colectivos bajo el radicado 25307-3333-001-2014-00208-00, así mismo para que informara si se realiza actuación posterior, ligada a la verificación del cumplimiento de las sentencias dictadas en el asunto distinguido /archivo 'C4' pdf '036 1873idap0739Requiere/.

3. CONSIDERACIONES

Se sitúa este Despacho Judicial a definir la viabilidad o no de abrir incidente de desacato.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, remitió copia de los fallos de primera y segunda instancia, proferidos dentro del proceso con radicado 25307-3333-001-2014-00208-00 /archivo 'C5' '001 Fallos' pdf '001FalloPrimeraInstancia' y '002FalloSegundaInstancia'/.

Ahora bien, el fallo proferido el 15 de mayo de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot, dispuso en el **numeral segundo, subnumeral 2.1:**

“2.1. No acometer ni autorizar obra en sector de las carreras 9ª y 10ª entre calles 10 y 12 de ésta ciudad, que genere gran impacto negativo sobre las áreas de influencia directas e indirectas de los componentes físico, biótico, social, arqueológico y ambiental del BIC del ámbito nacional PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT y de los BIC del ámbito municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA RURAL, en tanto no se ajusten a la norma NRS-10.”

/Se destaca/

Posteriormente, el fallo proferido el 12 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección B, dispuso en el numeral **primero:**

“PRIMERO.- DECLÁRASE la existencia de cosa juzgada respecto a la pretensión de formulación e implementación del Plan Especial de Manejo y Protección del bien de interés cultural Plaza de Mercado de Girardot”

/Se destaca/

En esta línea de exposición resulta diáfano para el Despacho que la solicitud de incidente de desacato, radicada por el Personero Municipal de Girardot, argumentando que el Municipio de Girardot ha incumplido lo dispuesto en el numeral segundo, subnumeral 2.1 de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot dentro del proceso rotulado con radicado 25307-3333-001-2014-00208-00, **debe ser tramitada por el referido juzgado, máxime que el subnumeral 2.1 no fue objeto de modificación en la sentencia de segunda instancia.**

Con todo, el argumento del Juzgado de origen en punto a la declaratoria de cosa juzgada frente a la Plaza de Mercado de Girardot mediante la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección B, es claro que **se declaró la cosa juzgada únicamente respecto a**

la pretensión de formulación e implementación del Plan Especial de Manejo y Protección del bien de interés cultural Plaza de Mercado de Girardot, temario que fue abordado en las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso rotulado con radicado 25307-33-31-001-2007-00039-00 y que es objeto de verificación de cumplimiento por parte de este Despacho.

Por lo tanto, conforme a lo argumentado, encuentra el Despacho que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot es el competente para dar trámite a la solicitud de incidente de desacato promovido por el Personero Municipal de Girardot dentro del proceso que reposa en dicho despacho bajo radicado No. 25307-3333-001-2014-00208-00; corolario de ello, esta célula judicial se abstendrá de dar trámite a la referida solicitud y se dispondrá la devolución de los oficios y demás documentos al Juzgado de origen,

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la solicitud de incidente de desacato elevada por el Personero Municipal de Girardot el 01 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** la referida solicitud, junto con sus anexos, al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a888a10a3da851d99eddbfa0dbe25df6562cfce90ef2beb6744f4f2a8a7fdcc

Documento generado en 12/07/2021 11:39:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1164
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2007-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de dar apertura al incidente de desacato de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. SENTENCIA.

Mediante sentencia del diecisiete (17) de marzo de 2011¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección B, modificó la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot el veinte (20) de septiembre de 2010, y en consecuencia se amparó el derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la nación de igual modo, en el ordinal TERCERO del mismo fallo se dispuso:

“Tercero: Ordénase al Ministerio de Cultura que:

- 1. Aplique el régimen especial de protección (REP) y en consecuencia establezca los aspectos técnicos y administrativos del contenido del plan especial de manejo y protección (PEMP) del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot.*
- 2. Fije el plazo máximo y preclusivo para la formulación, aprobación y adopción del PEMP del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, término que en todo caso, de conformidad con el artículo 36 del decreto 763 de 2009, no podrá exceder de 5 años a partir de la expedición del decreto en cita, es decir el 10 de marzo de 2014.*
- 3. Cumpla previa verificación de los presupuestos necesarios para tales efectos, dentro del término que establezca, sus obligaciones de aprobar el PEMP del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, autorizar las intervenciones que se*

¹Archivo 'Ci' PDF '002 Sentencia2Instancia'.

requieran para garantizar su protección y sostenibilidad, y además, que investigue y sancione a las personas que han desarrollado conductas que hayan vulnerado el referido bien del patrimonio cultural de la nación.

Ordénase al Municipio de Girardot, que en asocio con el Departamento de Cundinamarca y con asesoramiento del Ministerio de Cultura, formule dentro del plazo que para el efecto establezca el referido Ministerio, el plan especial de manejo y protección (PEMP) del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot.

De igual forma, deberá, una vez haya sido aprobado el PEMP del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, en cumplimiento del numeral 1.3 del artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la ley 1185 de 2008, incorporar el mismo al plan de ordenamiento territorial (POT).

Ordénase al Departamento de Cundinamarca, que a efectos de financiar el PEMP del BIC del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, así como las obras de intervención que se requieran, presente ante el Ministerio de Cultura el plan de inversión respectivo, para de esta forma apropie una partida con cargo a los recursos del 4% al impuesto sobre las ventas aplicables al servicio de telefonía móvil, que dicho Ministerio apropia y gira a la entidad territorial, de conformidad con el decreto número 4934 de 18 de diciembre de 2009, previo cumplimiento por supuesto, de los requisitos que demande la ejecución de esos recursos”.

2.2. SOLICITUD.

Mediante escritos allegados al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot el 10 de diciembre de 2020 por los señores José Nevio López Botero y Mario Bahamon Murillo, y el 29 de enero de 2021 por el Defensor Público Administrativo Regional de Cundinamarca, solicitan la apertura de incidente de desacato contra el Concejo Municipal de Girardot por no aprobar la incorporación del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de la Plaza de Mercado de Girardot al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) /archivo ‘C4’ pdf ‘033 Anexo4’ y archivo ‘C5’ ‘004ActuacionesElectronicas’ pdf ‘019SolicitudAperturaIncidente’/.

Las referidas solicitudes fueron remitidas a este Despacho el 15 de diciembre de 2020 /archivo ‘C4’ pdf ‘035 Anexo5AutoJ1Administrativo’/ y el 8 de febrero de 2021 /pdf ‘045 AnexoAutoJ1Administrativo’/, arguyendo que las mismas deben tramitarse dentro de este proceso por haberse declarado en segunda instancia, dentro del proceso bajo radicado 2014-00208, la cosa juzgada con relación a la Plaza de Mercado de Girardot.

Así mismo, los solicitantes José Nevio López Botero y Mario Bahamon Murillo, el 20 de enero de 2021 allegaron memorial reiterando su petición de iniciar incidente de desacato dentro del presente proceso /archivo ‘C4’ pdf ‘04 MemorialSolicitudAclaracion’/.

2.3. ACTUACIONES DEL DESPACHO

El despacho mediante proveído del 15 de diciembre de 2020, requirió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, para que se sirviera allegar copia de los fallos de primera y segunda instancia-si los hubiere- dictados dentro del proceso de protección de los derechos e intereses colectivos bajo el radicado 25307-3333-001-2014-00208-00, así mismo para que informara si se realiza actuación posterior, ligada a la verificación del cumplimiento de las sentencias dictadas en el asunto distinguido /archivo 'C4' pdf '036 1873idap0739Requiere/.

3. CONSIDERACIONES

Se sitúa este Despacho Judicial a definir la viabilidad o no de abrir nuevo incidente de desacato.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, remitió copia de los fallos de primera y segunda instancia, proferidos dentro del proceso con radicado 25307-3333-001-2014-00208-00 /archivo 'C5' '001 Fallos' pdf '001FalloPrimeraInstancia' y '002FalloSegundaInstancia'/.

Ahora bien, el fallo proferido en segunda instancia el 12 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección B, dispuso en el numeral **primero**:

“PRIMERO.- DECLÁRASE la existencia de cosa juzgada respecto a la pretensión de formulación e implementación del Plan Especial de Manejo y Protección del bien de interés cultural Plaza de Mercado de Girardot”

/Se destaca/

Rememórese que mediante sentencia del 17 de marzo de 2011 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección B, dentro de la acción popular de la referencia, ordenó al Municipio de Girardot:

“(…) De igual forma, deberá, una vez haya sido aprobado el PEMP del bien de interés cultural (BIC) del ámbito nacional plaza de mercado de Girardot, en cumplimiento del numeral 1.3 del artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la ley 1185 de 2008, incorporar el mismo al plan de ordenamiento territorial (POT) (…)”

/Se destaca/

En esta línea de exposición resulta diáfano que las solicitudes de dar inicio a incidente de desacato, radicadas por los señores José Nevio López Botero y Mario Bahamon Murillo, y por el Defensor Público Administrativo Regional de Cundinamarca, deben ser tramitadas por este Despacho, pues las mismas se fundamentan en orden proferida mediante la sentencia de segunda instancia dentro de la acción popular de la referencia.

En virtud de lo anterior y previo a dar trámite al incidente de desacato propuesto, este Despacho considera necesario hacer verificación objetiva del fallo, a fin de analizar

si existe mérito para su inicio, de conformidad con lo señalado por el precepto 41 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que, **a través de su representante legal**, dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta decisión, acredite el cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia el día 17 de marzo de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decisión que modificó el fallo proferido el 20 de septiembre de 2010 por el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión de Girardot en la acción popular de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado electrónico y a través del buzón electrónico previsto por la entidad demandada para notificaciones judiciales, adjuntándose para el efecto copia del presente auto y del escrito del incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24cc7a38c04a605fae47ee9efec072cf124f7b836967aa9eef737dc8f307e3a7

Documento generado en 12/07/2021 11:39:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1165
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00278-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARÉVALO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 28 de enero de 2018.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA /Carpeta c1 PRINCIPAL- Archivo PDF '01DemandaAnexosAdmision' del expediente digital/

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 28 de enero de 2018¹, con el cual se denegó el reajuste del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la mencionada prestación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, así como el pago indexado, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere en síntesis, se encuentra incorporado al Ejército Nacional como soldado profesional y desde el año 2014 devenga el subsidio familiar conforme al Decreto 1161 de 2014, sin embargo, el 28 de enero de 2018 presentó solicitud de reajuste de dicha prestación en los términos del Decreto 1794 de 2000, sin pronunciamiento de la parte demandada.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas los artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93, y 94 constitucionales; Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 1, 2, 23 y 24; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7; Carta

¹ Carpeta c1 PRINCIPAL- Archivo PDF '01DemandaAnexosAdmision' págs. 17 del expediente digital.

Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador: artículo 24, Declaración Universal De Derechos Humanos artículo 7 y la Ley 1437 de 2011: artículo 134 y providencia del 8 de junio de 2017 – radicado 11001-03-25-000-2010-00065-00 (0686-2010) M.P. Cesar Palomino Cortes.

En ese sentido, invoca como causal de nulidad ‘violación de las normas en que debería fundarse’, en tanto, debe aplicarse la norma más beneficiosa al trabajador en caso de duda, ello en virtud del principio de favorabilidad y vulneración del derecho a la igualdad, comoquiera que existe un grupo de soldados que perciben el subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Solicita la parte actora como medida cautelar lo siguiente: /Archivo PDF ‘01MedidaCautelar’ pág. 9- Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/:

*“De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los autos que en la presente demanda se enjuician. En el eventual caso de existir acto administrativo físico, profiérase la medida inspección.
De igual forma, medida cautelar de pago provisional de los derechos aquí demandados”.*

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en Archivo PDF ‘01MedidaCautelar’ pág. 16- Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital.

De esta manera, la parte demandada se pronunció /Archivo PDF ‘07ContestacionMedida’ -Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/, presentando oposición a la medida cautelar al señalar que la parte actora no realizó ningún pronunciamiento sobre los motivos por los cuales impetraba dicha solicitud, las normas que servían como sustento para ello y tampoco indicó los actos administrativos censurados o que pretende sean suspendidos.

En virtud de lo anterior, solicita no se acceda a la medida cautelar por carecer de fundamento suficiente para su decreto y por no existir una vulneración que pueda ser advertida en este momento con fundamento en lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En síntesis, la parte demandante solicita se suspenda provisionalmente los efectos del único acto administrativo enjuiciado, esto es, el acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 28 de enero de 2018².

Al respecto, la parte actora no presentó argumento alguno en la solicitud de medida cautelar para sustentar la misma, por lo que el Despacho estudiará la solicitud con

² Carpeta C1 PRINCIPAL- Archivo PDF ‘01DemandaAnexosAdmision’ págs. 17 del expediente digital.

fundamento en las consideraciones expuestas en el libelo demandador -acápites denominados “IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN” /Archivo PDF ‘01DemandaAnexosAdmision’ pág. 6 y siguientes – carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)**” /Subrayas y negrillas fuera de texto/*

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y

delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así³:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁵. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que *“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos (...)”* /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

*contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, **si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar** pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...*⁴ /Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000- 2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia⁵⁶; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁷

⁴ 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

⁶ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pende lite7.

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo7.”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

⁷ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

3.1.2.- *El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.*

3.1.3.- *Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.*

3.1.4.- *Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

3.1.5.- *Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)*

3.1.8.- *Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de*

justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...” /Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, en la suspensión provisional del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 28 de enero de 2018, que negó el reajuste del subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión del acto acusado y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado ‘III. NORMAS VIOLADAS’ /Archivo PDF ‘01Demanda’ pág. 6 – carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos del acto ficto o presunto, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto las leyes en que se fundamentó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para negar el reajuste del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000 frente a los cargos de nulidad aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control, incluida aquella asociada al pago provisional de la referida prestación. Cosa distinta, por supuesto, es la eventual nulidad que del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición del 28 de enero de 2018 se declare, **lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.**

Por tal motivo, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición del 28 de enero de 2018 no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF “07ContestacionMedida” pág. 5 del expediente digital.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUTTO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd371067c35884f891f0c9e3d2c5aa90b148d060f4f70b81cd373930453463bd

Documento generado en 12/07/2021 10:20:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁸ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1166
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00177-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO TULIO QUEBRADA MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Córrase traslado por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de la medida cautelar elevada por la parte actora, visible en la carpeta 'C2 MEDIDA CAUTELAR' – archivo PDF '01MedidaCautelar' del expediente digital, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df8d3eb388b0f06c0f3e40b079470efd104b7a8d5ce239629936da6ca7e89d8c

Documento generado en 12/07/2021 10:20:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1167
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00178-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” / Se destaca/

Lo anterior, en concordancia con lo instituido en la Ley 2080/21 (art. 38).

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1 EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

2.1.1 Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '09Informe Secretarial', la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, la parte demandada propuso la excepción denominada 'EXCEPCIÓN DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO - PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES', exponiendo en síntesis que el demandante durante los años 1993 a 2004 no manifestó su inconformidad con la aplicación de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, frente al aumento salarial, razón por la cual, el fenómeno de la prescripción se configuró desde el momento en que se hacían los aumentos salariales del personal activo de la Fuerza Pública, siendo este el momento procesal para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, debe advertirse por el Despacho que este medio exceptivo sólo se analizará en la medida en que se acredite que al demandante le asiste el derecho materia de controversia, análisis que corresponde al fondo del asunto.

2.1.2 Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva (de hecho), prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Atendiendo a la naturaleza del asunto no es requisito agotar la conciliación extrajudicial.

SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3

del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³.

SE RECONOCE personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder⁴ conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ac8499cc540179b9fb03428ecf0dd6d55b7a522fabad6027ed602f772dfb04

Documento generado en 12/07/2021 10:20:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

³ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/.*

⁴ Archivo PDF “o8contestacion” pág. 17 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1168
Radicación:	25307-33-33-002-2018-00334-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO Y OTROS ¹
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ Yolima Rengifo Pinzón, Sharon Nicol Vega Rengifo, Darwin Fabian Vega Rengifo y Samy Joe Tafur Rengifo.

² “Por el cual se adoptan *medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”

³ “Por medio del cual se adoptan *medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.*”

806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería a la abogada Luz Francly Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder a ella conferido⁶.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

⁶ Archivo PDF '040PODEREJERCITONACIONAL' PÁG. 1 del expediente digital.

Código de verificación:

2f823ae15f2458efd171a5df83ea21d3ad7921bfcc33518a72db292dfd53ecff

Documento generado en 12/07/2021 10:20:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1169
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00290-00
Proceso:	REPETICIÓN
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA CUNDINAMARCA
Demandado:	JOSÉ WILLY CASTAÑEDA PEDRAZA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería a la abogada Concepción Castañeda Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.736.542 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 89.711 del C.S. de la J., para que represente los intereses del demandado JOSÉ WILLY CASTAÑEDA PEDRAZA, en los términos del poder a ella conferido⁵.

Se reconoce personería al abogado Luis Enrique Castro Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.532.632 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 168.487 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA CUNDINAMARCA, en los términos del poder a él conferido⁶.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

⁵ Archivo PDF ‘17Contestacion’ PÁG. 16 del expediente digital.

⁶ Archivo PDF ‘20Poder’ del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79171c92c9562c2c0bb9f94d810616233348a563d65205f9bff52f0c699c508e

Documento generado en 12/07/2021 10:20:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1170
Radicación:	25307-33-33-002-2017-00467-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA BAUDELINA TORRES DE TERREROS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Dilucidada la competencia que le asiste a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer el presente asunto, se avoca conocimiento del mismo y con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUTTO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb62432836650f04c677bd21f7b3837da3f1de4bbab2a5749535c794484a18b8

Documento generado en 12/07/2021 10:20:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1171
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00025-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del pasado 11 de junio, se decretó una prueba documental dentro del presente asunto, a cargo del MUNICIPIO DE TENA/archivo PDF '24 924ap21025MpioTenaDecretaPruebas'/.

Pues bien, la referida prueba fue allegada por el ente territorial demandado el 28 de junio último /archivo PDF '29 Anexo'/, razón por la cual se incorpora al proceso y al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto y con fundamento en el art. 33 de la Ley 472/98, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso.

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **CINCO (5) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-

¹ Dicho precepto señala:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales"

11567/20²), al correo institucional del Despacho
jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41f11804a58e6045a1e4abb379a6e84740008ff9ac58a51cca884518b89bd5d8

Documento generado en 12/07/2021 11:39:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO: 1172
RADICACIÓN: 25307-33-31-002-2005-04160-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO MONTAÑA SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

SE INCORPORA AL PROCESO la prueba documental correspondiente a los archivos PDF '51RespuestaRequerimiento' y la carpeta 'CdFolio228' del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac8b2b3baed6f48fff7f671354cf49e290ecd524715de634fba3d374a97fd603

Documento generado en 12/07/2021 02:21:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1173
RADICACIÓN: 25307-33-31-703-2012-00014-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CORREA QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Mediante escrito radicado el pasado 23 de abril¹, la parte demandante presentó recurso de apelación² contra el auto calendado el día 19 del mismo mes y año³, a través del cual se negó la solicitud de nulidad procesal propuesta por la parte demandante, decisión adoptada dentro del incidente de liquidación de perjuicios promovido el 21 de noviembre de 2014.

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, aplicable a los procesos contencioso administrativos, establece la procedencia de la apelación en los siguientes eventos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

¹ Archivo PDF '056 Correo' del expediente digital.

² Archivo PDF '057 Apelacion' del expediente digital.

³ Archivo PDF '055 607inc1214GirardotNiegaincidentedenulidad' del expediente digital.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

De la norma anteriormente trasunta, se observa que el auto que niega la solicitud de nulidad procesal, de manera expresa y particular, no es susceptible el recurso de apelación, de manera tal que aquel no procede contra autos de esta naturaleza, como quiera que el ordenamiento legal así lo ha previsto.

Por lo brevemente expuesto, se **RECHAZA por improcedente** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de abril último, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad procesal propuesta por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0733d4e3b7f4defb01a08d1dbaeae5d8453f8644a25a0922cb71e8b5c59f3a10

Documento generado en 12/07/2021 02:21:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1174
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00056-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS GONZALO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

A través de proveído fechado el día 26 de abril último¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención, procedió a subsanar la demanda dentro del término establecido.

Por lo anteriormente expuesto, se **ADMITE la presente demanda** por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado, (ii) al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado, (iii) al Agente del Ministerio Público, y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo

¹ Archivo PDF '05 637nr21056EjércitoyotroInadmite' del expediente digital.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁵ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

No 806 de 2020⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **LUIS GONZALO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.097.747; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70a1ceff5b33efa5b0670310e7f9164498c92176d5d426cf34f21aea0875283

Documento generado en 12/07/2021 02:21:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1175
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00058-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KAREN LORENA PINEDA PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
VINCULADO:	CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN ORTIZ

A través de proveído fechado el 10 de mayo último¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención, procedió a subsanar la demanda dentro del término establecido.

Por lo anteriormente expuesto, se **ADMITE** la presente demanda por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. **VINCÚLASE** en calidad de litisconsorte necesario en la presente controversia al señor CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.230.496, por asistirle interés en el resultado del proceso.
2. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

¹ Archivo PDF '010 759nr21058RamaJudAceptaImpedimentoInadmiteDda' del expediente digital.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Director Ejecutivo de la Administración Judicial o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y (iv) al señor CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN ORTIZ, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
5. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Así mismo, **INFÓRMESE** al señor CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN ORTIZ que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Las memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

6. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf129cb5339da88a7bb5fae75f083bea016975edc88d984b8fd8e979af7dbbad
Documento generado en 12/07/2021 02:21:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1176
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00064-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	YECYD ÁLVAREZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

A través de memorial que visible en archivo PDF ‘25 ReformaDemanda’ del expediente digital, la parte actora presentó reforma de la demanda respecto de los hechos, el concepto de violación, las pruebas y anexos de la demanda.

Al respecto, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial., Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” /Se destaca/.

Corolario, se **ADMITE LA DEMANDA (presentada como reforma).**

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020².
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la **demanda (presentada como reforma)** por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, concordante con el canon 199 (inciso 3º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **YECYD ÁLVAREZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.800.724; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

¹ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

² “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁶ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones,

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸.
6. **SE RECONOCE** personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido⁹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. /se destaca/

⁷ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. /se destaca/.

⁸ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

⁹ Archivo PDF ‘23 Subsancion’ pág. 3 del expediente digital.

Código de verificación:

12623f6d13b13bb6dc5312eae98fee4c2e00c19226b9d1c4717975c83601d29f

Documento generado en 12/07/2021 02:21:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1177
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00024-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASCA

Se rememora que mediante proveído proferido el 11 de junio hogaño¹, se decretaron pruebas a cargo del MUNICIPIO DE PASCA.

Ahora bien, frente a la prueba ordenada en el **numeral 2.1.1**, el ente territorial allegó constancia del oficio enviado el 29 de junio último al Ministerio de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, requiriendo la referida prueba, encontrándose aún dentro del término el citado ministerio para allegar lo solicitado /v. archivo PDF '25 ConstanciaGestionPrueba' del expediente digital/.

Sin embargo, el ente demandado guardó silencio frente a las pruebas ordenadas en los **numerales 2.1.2 y 4**.

En virtud de lo anterior, al no obrar en el expediente los documentos solicitados se requerirá al mentado municipio, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, allegue al expediente la información solicitada en los referidos numerales del auto de pruebas, so pena de los apremios de ley.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SE REQUIERE al MUNICIPIO DE PASCA para que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** se sirva aportar los documentos solicitados en los **numerales 2.1.2 y 4** del auto de pruebas proferido el 11 de junio de 2021 al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 20203 y 28 del Acuerdo PCSJA 20-11567 de 20204), **so pena de los apremios de ley**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

¹ Archivo PDF '24 923ap21024MpioPascaDecretaPruebas' del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828456715fc41657d6c5ae0fa89072d8eb338ff18208c3782cbd3fa30bb2a1bd

Documento generado en 12/07/2021 11:39:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1178
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00066-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: LAURA MARÍA LOZANO LOZANO, NELSON MANRIQUE MURILLO, YULEIDI MANRIQUE LOZANO, YUDY MILENA MANRIQUE LOZANO, FAIBER MANRIQUE LOZANO, ROBINSON MANRIQUE LOZANO, ANNY VANESSA MANRIQUE SALDAÑA, BRITNY XIMENA MANRIQUE SALDAÑA Y LAURA JULIANA MANRIQUE DUARTE.
DEMANDADOS: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL; (II) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; Y (III) CONCESIONARIA VÍA 40 EXPRESS S.A.S.

A través de proveído fechado el 18 de mayo último¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención, procedió a subsanar la demanda dentro del término establecido.

Por lo anteriormente expuesto, se **ADMITE la presente demanda** por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

¹ Archivo PDF '05 81ord21066PolicíayotrosInadmite' del expediente digital.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁵ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado, (ii) al Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura o a su delegado, (iii) al Representante Legal de la Concesionaria Vía 40 Express S.A.S. o a su delegado, (iv) al Agente del Ministerio Público, y (vi) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo**

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

institucional distinguido en el numeral 4 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae779761fd679f2aa0faea095a3f3ae96d3954b86de6869ab5a4c44249e9584d

Documento generado en 12/07/2021 02:21:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1179
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00069-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAQUELINE MEDINA MIRALLES
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO Y FOMENTO DE GIRARDOT

A través de proveído fechado el 18 de mayo último¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención, procedió a subsanar la demanda dentro del término establecido.

Por lo anteriormente expuesto, se **ADMITE la presente demanda** por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante legal del Instituto Municipal de Turismo y Fomento de Girardot o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público, y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de

¹ Archivo PDF '13 787nr21069InstitutoMpalTurismoInadmite' del expediente digital.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

³ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁵ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

2020⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado y demás documentos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d581abd90c52d63c6af93d2f53552a858c96800f244aab5270a35952b3f9425

Documento generado en 12/07/2021 02:21:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1180
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00070-00
DEMANDANTE:	SUSANA ROJAS CABRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído del 18 de mayo último¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos², sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

/Negrillas y subrayas del Despacho/.

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 24 de mayo hogaño³ en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado⁴, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

¹ Archivo PDF '08 788nr21070MinDefensaInadmite' del expediente digital.

² Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

³ Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+05+24+ESTADO+No+33+AUTOS.pdf/a461e353-dc35-40cb-a323-e6ceab34c484>

⁴ Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+05+24+AUTOS.pdf/91ad4057-cebf-41f6-a8a7-ca022ec2dc35>

formulada por la señora **SUSANA ROJAS CABRERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda promovida por la señora **SUSANA ROJAS CABRERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56ec3feeafa633ca91b8242a25df93684f85d64d4d669e6fd201eb563906ce7c

Documento generado en 12/07/2021 02:21:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1181
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁNGEL MARÍA FORERO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído del 10 de mayo último¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos², sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

/Negrillas y subrayas del Despacho/.

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 11 de mayo hogaño³ en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado⁴, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

¹ Archivo PDF '04 761nr21061EjércitoInadmite' del expediente digital.

² Precisar al Despacho la fecha y hora en la que accedió al contenido del acto administrativo No. 491457 del 4 de noviembre último, lo anterior, en aras de realizar adecuadamente el conteo de caducidad.

³ Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+05+11+ESTADO+No+27+AUTOS.pdf/ab2bb23e-e25e-4c99-8d0d-6141138610dc>

⁴ Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+05+11+AUTOS.pdf/eeb84c8d-b322-40c6-ac9a-2adefa21c767>

formulada por el señor **ÁNGEL MARÍA FORERO GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor **ÁNGEL MARÍA FORERO GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f7598ae841147899fb7d8b33b717583b57fb13dfbe7fd6b6b75b56f50acc8c8

Documento generado en 12/07/2021 02:21:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1182
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00071-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO FERNANDO PUENTES REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído del 18 de mayo último¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos², sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

/Negrillas y subrayas del Despacho/.

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 19 de mayo hogaño³ en el microsítio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado⁴, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

¹ Archivo PDF '05 811nr21071EjércitoInadmite' del expediente digital.

² Aportar la demanda correspondiente al señor Mauricio Fernando Puentes Reyes, en tanto, la demanda y demás anexos adjuntos al correo de radicación corresponden a otra persona (señor Juan Fernando Gordillo Bravo).

³ Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+05+19+ESTADO+No+30+AUTOS.pdf/7e9e6805-4423-420b-a11c-e2521c427376>

⁴ Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+05+19+AUTOS.pdf/2aa5158f-24fd-44e3-a0a2-ca1296063a39>

formulada por el señor **MAURICIO FERNANDO PUENTES REYES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor **MAURICIO FERNANDO PUENTES REYES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22667b27336caabff1dbfc8966871a3d6c476ad0bf9ad84c0b37dfaa8dee7f76

Documento generado en 12/07/2021 02:21:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1183
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00074-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LAUREANO DE JESÚS GALEANO CIRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído del 26 de abril último¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos², sin que a la fecha haya acatado en debida forma la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

/Negrillas y subrayas del Despacho/.

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 27 de abril hogaño³ en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado⁴, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita.

Pese a ello, se itera, ni el memorial de subsanación, ni en el escrito presentado a título de reforma de la demanda⁵, da cumplimiento a la orden de corrección dictada por el

¹ Archivo PDF '03 646nr21074EjércitoInadmite' del expediente digital.

² Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 156, 160 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021; además de aportar la petición respecto de la cual aduce, se configuró el acto administrativo ficto o presunto.

³ Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/o/2021+04+27+ESTADO+No+24+SI.pdf/515be1ca-e8e6-4f6e-b0c3-18632a60222d>

⁴ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/o/2021+04+26+AUTOS+ESTADO+No+24.pdf/08f3d-cc6-f5e1-4662-add5-271ba41722d2>

⁵ Archivo PDF '07 ReformaDemanda' del expediente digital.

Despacho mediante el auto del 26 de abril ya referenciado, en tanto, si bien en el memorial de subsanación aduce allegar “*copia del derecho de petición RCS97MW4YE*” del 24 de julio de 2018, respecto del cual sostiene se configuró el acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad depreca, una vez revisado el material documental que acompaña con el memorial de subsanación, se advierte que con el mismo no fue aportada la aludida petición. En otras palabras, no acompañó evidencia que dé cuenta de la configuración del acto ficto materia de enjuiciamiento.

Corolario de lo anterior, ante la imposibilidad de distinguir el acto administrativo ficto que pretende enjuiciarse, se concretiza la premisa fáctica y jurídica contenida en el artículo líneas atrás reproducido, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor LAUREANO DE JESÚS GALEANO CIRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor LAUREANO DE JESÚS GALEANO CIRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente con las constancias del caso.

TERCERO: Por reunir los requisitos de ley, SE RECONOCE personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido⁶.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8155d27af3e3cd064b74c193cd03f7721ceaf5ff287f60277a5386984b8c3b9

Documento generado en 12/07/2021 03:26:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Archivo PDF '05 Subsanacion' pág. 3 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1184
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00076-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER GUALTERO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora que a través de proveído del 26 de abril último¹, se le concedió a la parte actora un término un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, revisado en su integridad el escrito de subsanación presentado por la parte demandante advierte el Despacho que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante la providencia en mención, sin que ello sea óbice para proceder con el estudio de admisión, ello en procura de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superiores).

Por ende, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para

¹ Archivo PDF '03 647nr21076EjércitoInadmite' del expediente digital.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁵ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **JORGE ELIECER GUALTERO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.789.158; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

6. **SE RECONOCE** personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹².

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Od7b5ff368f788ecb887febea004819f6f148e33edd4c6b6cb67d5a25b26208e

Documento generado en 12/07/2021 02:21:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.* Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

¹² Archivo PDF ‘01 demanda’ pág. 19 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1185
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00077-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	EDISON SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído del 3 de mayo último¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos², sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

/Negrillas y subrayas del Despacho/.

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 4 de mayo hogaño³ en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado⁴, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

¹ Archivo PDF '03 735nr21077EjércitoInadmite' del expediente digital.

² Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 156, 160 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

³ Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+05+04+ESTADO+No+26+autos.pdf/943f3042-ac7a-4cd8-847c-d7b896de2529>

⁴ Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+05+04+AUTOS.pdf/77d65976-97d4-48e9-8cb8-4193af57af82>

formulada por el señor **EDISON SUÁREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

R E S U E L V E

PRIMERO: **SE RECHAZA** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor **EDISON SUÁREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a90746f3b87ccf1660551a8d794e5179a93fa4436b7ebca6f7c06a6225f676

Documento generado en 12/07/2021 02:21:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1186
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00034-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO: MADERAS DISPAHL S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte demandada, respecto a la presunta restricción para ingresar a la audiencia inicial que se realizó de manera virtual el 24 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

La parte demandada propone como causal de nulidad la prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, refiriendo que el día 24 de marzo del año que avanza, se le impidió por parte de este Despacho Judicial el ingreso a la audiencia inicial celebrada de manera virtual, vulnerándose con ello sus derechos y la posibilidad de actuar en la audiencia de pruebas.

Así mismo, afirma que el 18 de marzo del año en curso solicitó al Despacho el expediente digital, mismo que fue remitido en esa misma data. Sin embargo, arguye que el día en el que se desarrolló la audiencia virtual, no le fue enviado el enlace para conectarse a la diligencia, pese a ello, siendo las 2:35 p.m. pudo hacerlo; no obstante, el Despacho no permitió su ingreso, razón por la cual considera se configuró la causal de nulidad invocada.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.

Mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2021¹, se dispuso correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad procesal, sin embargo, los sujetos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la Ley como esenciales para que la actuación procesal produzca efectos.

Las nulidades persiguen corregir las anomalías que, aparte de perturbar gravemente el proceso, no puedan ser enmendadas de ninguna otra forma. De aquí deviene la excepcionalidad en su aplicación; por tanto, *contrario sensu*, si es posible de otra manera solucionar la irregularidad advertida, regresando las cosas a su cauce normal, ha de preferirse este camino.

¹ Archivo PDF '24' del expediente digital.

Así las cosas, ha de señalarse que en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, según el cual “solamente” generan invalidación total o parcial de la actuación surtida, aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstas en el artículo 133 del C.G.P., requisito que se cumple en el presente asunto, veamos:

“Artículo 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código” /Negrilla es del Despacho/.

(...)

EL CASO CONCRETO.

Atendiendo a la normatividad en cita, las nulidades procesales tienen su fundamento en aquellas actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, sin ajustarse a los preceptos legales.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 5 del artículo anterior, del cual hace uso la parte demandada para fundamentar la nulidad procesal, se advierte que su

configuración procede cuando no se concede la oportunidad para solicitar, decretar o practicar las pruebas, o no se practique una prueba cuando esta sea obligatoria.

De esta manera, es preciso analizar las oportunidades probatorias dentro del proceso contencioso administrativo. Al respecto, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 53 del Decreto 2080 de 2021, limita el momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas, disponiendo para ello (i) en la demanda y la contestación, (ii) con la reforma y su respuesta, (iii) en la demanda de reconvención y su contestación, (iv) en la formulación de excepciones y la oposición a las mismas y (v) en los incidentes y su respuesta.

De otro lado, respecto al decreto de las pruebas pedidas oportunamente por las partes y necesarias para demostrar los hechos materia de litigio, el momento procesal para ello era en la audiencia inicial y su práctica y recaudo se realizará en la audiencia de pruebas, etapa procesal que aún no se ha surtido.

Lo anterior, para señalar que las causales de nulidad procesal son taxativas, sin que los argumentos expuestos por la parte demandada, esto es, supuestamente, no habersele permitido el acceso a la audiencia inicial que se realizó de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, no tiene relación con la causal de nulidad invocada, pues como ya se expuso, esta tiene que ver con las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, que dicho sea de paso, la parte demandada no solicitó práctica especial de pruebas en ninguna de las etapas procesales señaladas por la norma para tal efecto, sin ser la audiencia inicial la oportunidad para solicitarlas.

De otro lado, menciona la demandada que “(...) no se me dio ingreso a la reunión, y de esa manera se me privó de la oportunidad de actuar en la audiencia de pruebas (...)”, sin embargo, la diligencia a la cual alude la accionada, fue aplazada a través de proveído que corrió traslado de la nulidad procesal, misma que será programada una vez se resuelva el trámite incidental.

En este contexto, encuentra el Despacho que un supuesto fáctico no previsto expresamente en la norma no puede servir de fundamento de una declaración de nulidad. De esta manera, se tiene que lo alegado por la accionada no se acompasa a la causal contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

Así pues, quien invoca una nulidad, al paso de establecer cuál causal se configura, **debe demostrar los hechos mediante los cuales esta se consolida**, cuestión que no ocurrió en el presente asunto, por lo que se negará la solicitud de nulidad.

Con todo, en aras de dilucidar cualquier asomo de duda sobre el debido proceso que en todo momento se ha garantizado a los sujetos procesales, incluida la parte demandada, el Despacho se pronunciará sobre la inconformidad elevada por ese extremo procesal al presuntamente no habersele permitido a su apoderado el acceso a la audiencia inicial celebrada el 24 de marzo de 2021 de manera virtual.

Se rememora, mediante proveído de fecha 1° de febrero de 2021, el Despacho fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de manera virtual, indicándose para tal efecto, que los sujetos procesales debían instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo a fin de llevar a cabo y de manera óptima la diligencia, **e informar las direcciones de correo electrónico a través del cual realizarían la conectividad**².

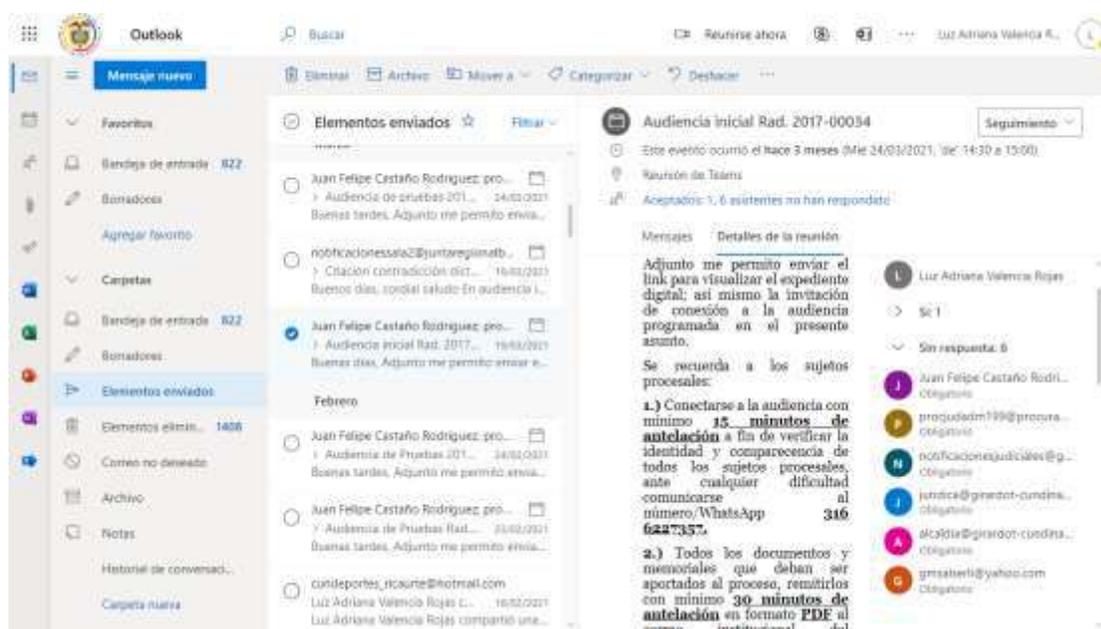
² Archivo PDF '03' del expediente digital.

Llegado el día y la hora para llevar a cabo la audiencia virtual, realizó conectividad a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS el apoderado del MUNICIPIO DE GIRARDOT, seguidamente el Despacho declaró abierta la diligencia y una vez efectuada la presentación de la parte interviniente en el acto, se indicó por el Juzgado lo siguiente *‘Se deja constancia que no realiza conectividad el apoderado de la sociedad demandada, pese a la invitación remitida por el Despacho al correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación legal de Maderas DispaHl S.A.S., comoquiera que tampoco informó la dirección electrónica para recibir la invitación a la audiencia (...)’* se destaca /ver Acta No 026 del 24 de marzo de 2021, págs. 1 infra y 2 supra del archivo PDF ‘06 026cc17034GirardotAi’ del expediente digital/.

SOBRE LA FALTA DE ACCESO AL LINK PARA CONECTARSE A LA AUDIENCIA.

Manifiesta la parte demandada que *“(...) el día de la audiencia no se me remitió el enlace para conectarme; sin embargo, conseguí hacerlo a las 2:35 p.m. pero no se me permitió el ingreso”* /v. pie de página, archivo PDF ‘23MemorialNulidad’ del expediente digital/.

Al respecto, se destaca que el día 19 de marzo de 2021 a las 3:09 p.m., el Despacho remitió a través de la cuenta institucional lvalencr@cendoj.ramajudicial.gov.co, el Link para visualizar el expediente digital y con ello la invitación a la reunión de Teams para celebrar la audiencia inicial el día 24 del mismo mes y año, **correo electrónico que fue remitido a todos los sujetos procesales**, entre ellos al correo electrónico de la demandada gmsalserli@yahoo.com. Obsérvese:



Lo anterior demuestra que el Despacho no vulneró derecho alguno a la parte demandada, ni mucho menos se negó el acceso a la audiencia, pues se itera, **a todos los sujetos procesales se les remitió la invitación a la reunión de Microsoft Teams**, en un mismo correo electrónico dirigido a las direcciones indicadas por los interesados en el presente asunto, **que dicho sea de paso, el correo electrónico gmsalserli@yahoo.com, fue tomado del certificado de existencia y representación legal de MADERAS DISPAHL S.A.S. dispuesto para notificaciones judiciales³**, pues en ningún momento la accionada informó dirección electrónica alguna para recibir la invitación a la diligencia, pese al requerimiento que se realizó en el auto que fijó fecha y hora para celebrar la audiencia para que las partes indicaran los números telefónicos de contacto y las direcciones de correo electrónico. Luego, no tiene fundamento el demandado en afirmar que no se le remitió el enlace para conectarse a la audiencia.

³ Archivo PDF ‘01’ pág. 55 del expediente digital.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte actora.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme y ejecutoriada esta decisión, **INGRÉSESE** al Despacho el expediente, para fijar fecha y hora de audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e435675fe8e80d834f5cc847630b170b9e761159b915646d936ade9a672dfc3e

Documento generado en 12/07/2021 10:20:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1187
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00216-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ y OTROS ¹
Demandado:	MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

Si bien la parte ejecutada en escrito que obra en archivo PDF '01' págs. 129 a 135 del expediente digital, desarrolló un acápite denominado 'EXCEPCIONES PREVIAS', exponiendo para el efecto la configuración del medio exceptivo previsto en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. -por no agotamiento del requisito de procedibilidad-, también es cierto que en sus argumentos propone una causal de nulidad por violación al debido proceso.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a las partes para pronunciarse frente a la solicitud de nulidad procesal² planteada por el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ.

Se reconoce personería al abogado Oscar Iván Rodríguez Huérfano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.857.666 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 221.070 del C.S. de la J., para que represente los intereses del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, en los términos del poder a él conferido³.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ María Dolores Rodríguez de Wilches, Víctor Manuel Wilches Rodríguez, Jorge Aníbal Wilches Rodríguez, Gonzalo Wilches Rodríguez, Marina Stella Wilches Rodríguez y Martha Elena Wilches Rodríguez.

² Archivo PDF '01' pág. 131 infra – 134 del expediente digital.

³ Archivo PDF '01' pág. 136 del expediente digital.

Código de verificación:

e894d3582be3766455399002036788ad6bd13b0561a573c1e08b16e049607cb8

Documento generado en 12/07/2021 10:20:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1193
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00078-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ROBIN ALEXIS VARÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído del 3 de mayo último¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos², sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

/Negrillas y subrayas del Despacho/.

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 4 de mayo hogaño³ en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado⁴, al tiempo que al correo electrónico de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

¹ Archivo PDF '03 736nr21078EjércitoInadmite' del expediente digital.

² Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 156, 160 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

³ Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+05+04+ESTADO+No+26+autos.pdf/943f3042-ac7a-4cd8-847c-d7b896de2529>

⁴ Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+05+04+AUTOS.pdf/77d65976-97d4-48e9-8cb8-4193af57af82>

formulada por el señor **ROBIN ALEXIS VARÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: **SE RECHAZA** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor **ROBIN ALEXIS VARÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

360d46684631bc07547e70e7e39147116e31a0c0b086bbf0fc2de60857786996

Documento generado en 12/07/2021 02:22:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	1194
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora que a través de proveído del 10 de mayo último¹, se le concedió a la parte actora un término un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Superado con suficiencia el término dispuesto para corregir el libelo introductor, advierte el Despacho que ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular; sin embargo, en aras de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superiores), se procederá con el estudio de admisión.

Por ende, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo

¹ Archivo PDF '03 760nr21085EjércitoInadmite' del expediente digital.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁵ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

No 806 de 2020⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **LUIS FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.296.340; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. **SE REQUIERE** a la PARTE DEMANDANTE y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan allegar con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN DEL ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL SEÑOR LUIS FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.296.340, so pena de los apremios de ley.

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

6. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e96452d1bbb66705e1c0ad2e9d3b975f06dbf88ef30017d794a40c9db9aea19

Documento generado en 12/07/2021 02:22:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/